



## Convención Marco sobre el Cambio Climático

Distr. general  
16 de noviembre de 2009  
Español  
Original: inglés

---

### Grupo de Trabajo Especial sobre los nuevos compromisos de las Partes del anexo I con arreglo al Protocolo de Kyoto

#### Décimo período de sesiones

Copenhague, 7 a 15 de diciembre de 2009

Tema 3 del programa provisional

#### Examen de los nuevos compromisos de las Partes del anexo I con arreglo al Protocolo de Kyoto

### Documentación para facilitar las negociaciones de las Partes

#### Nota de la Presidencia\*

##### Adición revisada

#### Proyectos de decisión sobre otras cuestiones señaladas en el párrafo 49 c) del documento FCCC/KP/AWG/2008/8

1. La presente adición es una recopilación de las propuestas de las Partes sobre los elementos de las decisiones que adoptará la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto (CP/RP) en su quinto período de sesiones. Ha sido elaborado por el Presidente del Grupo de Trabajo Especial sobre los nuevos compromisos de las Partes del anexo I con arreglo al Protocolo de Kyoto (GTE-PK), bajo su propia responsabilidad, sobre la base de la labor realizada por el GTE-PK en su octavo período de sesiones, celebrado en Bonn (Alemania) del 1º al 12 de junio de 2009, las deliberaciones de la reunión oficiosa del Grupo que tuvo lugar en Bonn del 10 al 14 de agosto de 2009, y la labor del GTE-PK en la primera parte de su noveno período de sesiones, celebrada en Bangkok (Tailandia) del 28 de septiembre al 9 de octubre de 2009, y en la reanudación de su noveno período de sesiones, que tuvo lugar en Barcelona (España) del 2 al 6 de noviembre de 2009.

---

\* Este documento se presentó con retraso debido a la brevedad del período transcurrido entre la reanudación del noveno período de sesiones del Grupo de Trabajo Especial sobre los nuevos compromisos de las Partes del anexo I con arreglo al Protocolo de Kyoto y su décimo período de sesiones.

2. Las propuestas de elementos de los proyectos de decisión de la CP/RP sobre el comercio de los derechos de emisión y los mecanismos basados en proyectos figuran en el anexo I. Las opciones y propuestas sobre la forma de abordar las definiciones, modalidades, normas y directrices para el tratamiento del sector del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura se recogen en el anexo II. Las propuestas de elementos de los proyectos de decisión de la CP/RP sobre los gases de efecto invernadero, sectores y categorías de fuentes, los sistemas de medición comunes para calcular la equivalencia en dióxido de carbono de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros y otras cuestiones metodológicas se encuentran en el anexo III. Por último, las propuestas de elementos de los proyectos de decisión de la CP/RP sobre otras cuestiones figuran en el anexo IV.

3. En los anexos I, II y III se recogen los cambios introducidos en los anexos correspondientes del documento FCCC/KP/AWG/2009/10/Add.3/Rev.2. El anexo IV no se ha modificado con respecto al anexo correspondiente del documento FCCC/KP/AWG/2009/10/Add.3.

## Anexo I

### Recopilación de las propuestas de elementos de los proyectos de decisión de la CP/RP sobre el comercio de los derechos de emisión y los mecanismos basados en proyectos

#### En relación con las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura del mecanismo para un desarrollo limpio

##### Opción 1 (párrafo 1)

1. *Decide* que la admisibilidad de las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura como actividades de proyectos del mecanismo para un desarrollo limpio en el primer período de compromiso, así como las modalidades y procedimientos relativos a esas actividades de proyectos, se mantendrán [en el segundo período de compromiso] [en los períodos de compromiso segundo y siguientes];

##### Opción 2 (párrafos 2 a 4)

2. *Decide* que la admisibilidad de las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura en el mecanismo para un desarrollo limpio se limitará a:

- a) [La forestación y reforestación, según se definen en la decisión 16/CMP.1;]
- b) [La reducción de las emisiones debidas a la deforestación y la degradación forestal;]
- c) [La rehabilitación de humedales;]
- d) [La gestión de bosques sostenible y otras actividades sostenibles de gestión de la tierra;]
- e) [La gestión del carbono del suelo en la agricultura;]
- f) [El restablecimiento de la vegetación, la gestión de bosques, la gestión de tierras agrícolas y la gestión de pastizales, según se definen en la decisión 16/CMP.1;]

3. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que recomiende modalidades y procedimientos para las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura del mecanismo para un desarrollo limpio, con miras a adoptar una decisión sobre este asunto en su [sexto] [séptimo] período de sesiones, y que incluya modalidades y procedimientos para responder a las posibles inversiones de la absorción de gases de efecto invernadero por los sumideros mediante:

a) Opción 1: [Reducciones certificadas temporalmente de las emisiones y reducciones certificadas a largo plazo de las emisiones;]

Opción 2: [Reducciones certificadas de las emisiones en que la Parte de acogida asuma la responsabilidad por las inversiones;]

Opción 3: [Reducciones certificadas de las emisiones mediante:]

- i) [Seguros para actividades de proyectos que cubran la cancelación de unidades;]
- ii) [La cancelación de unidades de reservas compensatorias establecidas para apartar unidades con ese propósito;]

- iii) [La cancelación de unidades de reservas de créditos establecidas para apartar las cantidades de unidades no retiradas al final de un período de compromiso con ese propósito;]
- iv) [Exenciones de las modalidades y los procedimientos para abordar la posible no permanencia en el caso de las actividades de proyectos de bajo riesgo;]
- b) [La contabilidad de las emisiones derivadas de la explotación de bosques establecidos en el marco del mecanismo para un desarrollo limpio, [donde] [cuando] las haya;]

4. *Decide* que las Partes incluidas en el anexo I de la Convención con compromisos consignados en el anexo B del Protocolo de Kyoto podrán utilizar [las reducciones certificadas temporalmente de las emisiones y las reducciones certificadas a largo plazo de las emisiones] [las reducciones certificadas de las emisiones] expedidas para actividades de proyectos de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura del mecanismo para un desarrollo limpio al objeto de cumplir sus compromisos relativos a las emisiones en virtud del párrafo 1 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto [sin restricciones] [hasta un máximo de un 1% de sus emisiones del año de base, multiplicado por [cinco]] [hasta un máximo del [x]% de su cantidad atribuida con arreglo a los párrafos 7 y 8 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto];

## **En relación con la inclusión de la captura y almacenamiento del dióxido de carbono en el mecanismo para un desarrollo limpio**

### **Opción 1 (párrafo 5)**

5. *Decide* que las actividades relacionadas con la captura y almacenamiento del dióxido de carbono [en formaciones geológicas] no serán admisibles como actividades de proyectos del mecanismo para un desarrollo limpio [en el segundo período de compromiso] [en los períodos de compromiso segundo y siguientes];

### **Opción 2 (párrafo 6)**

6. *Decide* que las actividades relacionadas con la captura y almacenamiento del dióxido de carbono no serán admisibles como actividades de proyectos del mecanismo para un desarrollo limpio en el segundo período de compromiso o en los períodos de compromiso siguientes a menos que y hasta que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto aborde y resuelva satisfactoriamente las siguientes cuestiones de interés:

- a) La no permanencia, incluida la permanencia a largo plazo;
- b) La medición, notificación y verificación;
- c) Los efectos ambientales;
- d) La definición del ámbito de los proyectos;
- e) Las cuestiones de derecho internacional;
- f) Las cuestiones de responsabilidad;
- g) Las posibilidades de efectos perversos;
- h) La seguridad;
- i) [La cobertura de seguros para ofrecer resarcimiento por daños;]

**Opción 3 (párrafos 7 y 8)**

7. *Decide* que las actividades relacionadas con la captura y almacenamiento del dióxido de carbono [en formaciones geológicas, que comprenden los acuíferos salinos pero no el secuestro oceánico,] serán admisibles como actividades de proyectos del mecanismo para un desarrollo limpio [en el segundo período de compromiso] [en los períodos de compromiso segundo y siguientes] [con la salvedad de que, en el segundo período de compromiso, no se registrarán más de dos proyectos por región];

8. [*Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que recomiende modalidades y procedimientos para las actividades de proyectos del mecanismo para un desarrollo limpio relacionadas con la captura y almacenamiento del dióxido de carbono [en formaciones geológicas], con vistas a remitir un proyecto de decisión sobre este asunto a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto para que lo apruebe en su [sexto] [séptimo] período de sesiones, y que incluya modalidades y procedimientos relativos a:]

- a) La no permanencia, incluida la permanencia a largo plazo;
- b) La medición, notificación y verificación;
- c) Los efectos ambientales;
- d) La definición del ámbito de los proyectos;
- e) Las cuestiones de derecho internacional;
- f) Las cuestiones de responsabilidad;
- g) Las posibilidades de efectos perversos;
- h) La seguridad;
- i) [La cobertura de seguros para ofrecer resarcimiento por daños;]

**En relación con la inclusión de actividades nucleares en el mecanismo para un desarrollo limpio****Opción 1 (párrafo 9)**

9. *Decide* que las actividades relacionadas con instalaciones nucleares no serán admisibles como actividades de proyectos del mecanismo para un desarrollo limpio [en el segundo período de compromiso] [en los períodos de compromiso segundo y siguientes];

**Opción 2 (párrafos 10 y 11)**

10. *Decide* que las actividades relacionadas con instalaciones nucleares [nuevas] [construidas a partir del 1° de enero de 2008] serán admisibles como actividades de proyectos del mecanismo para un desarrollo limpio [en el segundo período de compromiso] [en los períodos de compromiso segundo y siguientes];

11. [*Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que recomiende modalidades y procedimientos para las actividades de proyectos del mecanismo para un desarrollo limpio relacionadas con instalaciones nucleares, con vistas a remitir un proyecto de decisión sobre este asunto a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto para que lo apruebe en su [sexto] [séptimo] período de sesiones;

## **En relación con la acreditación sobre la base de las medidas de mitigación apropiadas para cada país**

### **Opción 1 (párrafo 12)**

12. No se adoptará ninguna decisión al respecto.

### **Opción 2 (párrafos 13 a 15)**

*Recordando* los compromisos asumidos por todas las Partes en virtud del párrafo 1 del artículo 4 de la Convención y los compromisos contraídos con arreglo a los párrafos 3 y 5 del artículo 4 por las Partes que son países desarrollados y las demás Partes desarrolladas incluidas en el anexo II de la Convención,

*Consciente* de la importancia de incentivar la adopción de medidas de mitigación apropiadas para cada país en las Partes que son países en desarrollo con el fin de lograr la aplicación plena y eficaz del párrafo 1 b) ii) del Plan de Acción de Bali,

*Teniendo en cuenta* el párrafo 1 b) v) del Plan de Acción de Bali y observando la necesidad de hacer participar al sector privado y a los mercados del carbono para conseguir fuentes sostenibles de corrientes financieras y transferencia de tecnologías que hagan posible y apoyen la adopción de medidas de mitigación apropiadas en las Partes que son países en desarrollo, en vista de la limitada capacidad de los fondos públicos,

*Reconociendo* la necesidad de aprovechar la experiencia adquirida en la aplicación del artículo 12 del Protocolo, sobre el mecanismo para un desarrollo limpio, y de seguir fortaleciendo el mecanismo,

13. *Decide* establecer en el marco del Protocolo de Kyoto un mecanismo de acreditación de las medidas de mitigación apropiadas para cada país en que puedan expedirse créditos por las medidas verificables de ese tipo que adopten las Partes que son países en desarrollo no incluidas en el anexo I de la Convención, con el fin de ayudar a esas Partes a alcanzar un desarrollo sostenible y contribuir a los esfuerzos mundiales para combatir el cambio climático;

14. *Decide además* que este mecanismo de acreditación estará sometido a la autoridad y orientación de la Conferencia de las Partes en la Convención y será supervisado por [un órgano especializado que constituirá la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto] [la Junta Ejecutiva del mecanismo para un desarrollo limpio]; y

15. *Conviene* en que deben establecerse los criterios y normas que regirán la expedición de créditos por las medidas de mitigación apropiadas para cada país, aprovechando la metodología actual del mecanismo para un desarrollo limpio del Protocolo de Kyoto, y en que en su sexto período de sesiones adoptará una decisión sobre el funcionamiento de este mecanismo de acreditación, en particular respecto de:

a) El ámbito de las medidas de mitigación apropiadas para cada país que podrán generar créditos;

b) Las metodologías para medir y verificar la adopción de medidas de mitigación apropiadas para cada país;

## **En lo que respecta a alentar la elaboración de bases de referencia normalizadas comunes a varios proyectos en el mecanismo para un desarrollo limpio**

### **Opción 1 (párrafo 16)**

16. No se adoptará ninguna decisión al respecto.

### **Opción 2 (párrafos 17 a 20)**

17. *Decide* que la Junta Ejecutiva del mecanismo para un desarrollo limpio, basándose en las aportaciones de los expertos de su estructura de apoyo y de otras instituciones nacionales pertinentes, definirá, cuando sea el caso y con el fin de mejorar la integridad ambiental, la eficiencia y la distribución regional del mecanismo para un desarrollo limpio, bases de referencia normalizadas para determinados tipos de actividades de proyectos [y determinados sectores o subsectores] estableciendo los parámetros, con los puntos de referencia, y los procedimientos, y poniéndolos a disposición [para su uso [obligatorio] [facultativo] [facultativo a discreción de la jurisdicción nacional, y obligatorio una vez que la jurisdicción nacional decida emplearlo en un sector particular,]] en la determinación de la adicionalidad y el cálculo de la reducción de las emisiones;

18. *Pide* a la Junta Ejecutiva que siga examinando continuamente esta cuestión y que informe con carácter anual a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto, a partir de su sexto período de sesiones, sobre la elaboración y el uso de las bases de referencia normalizadas;

19. *Decide* que los parámetros y procedimientos que se utilizarán para facilitar las bases de referencia normalizadas:

a) Se establecerán sobre la base de [las instalaciones o procesos pertinentes que den los mejores resultados, teniendo en cuenta las circunstancias sociales, económicas, ambientales y tecnológicas] [las actividades de proyectos similares realizadas en los cinco años precedentes] [las instalaciones o procesos en el sector pertinente] [en circunstancias sociales, económicas, ambientales y tecnológicas parecidas] [cuyos resultados] [cuya intensidad de emisión] [las] [los] sitúen dentro del [10] [20] [x]% superior de su categoría;

b) Serán de carácter regional, nacional o subnacional;

c) Se ajustarán periódicamente;

20. *Decide además* que se evitará el doble cómputo de las reducciones de emisiones o las absorciones cuando se utilicen bases de referencia normalizadas comunes a varios proyectos;

## **En relación con el mejoramiento de la distribución regional y el acceso a las actividades de proyectos del mecanismo para un desarrollo limpio**

### **Opción 1 (párrafo 21)**

21. No se adoptará ninguna decisión al respecto.

### **Opción 2 (párrafos 22 a 24)**

22. *Decide* que, por cuanto se refiere a las actividades de proyectos [de menos de [5] [10] megavatios] que empleen energía renovable (como la energía solar, la energía eólica, la energía de la biomasa renovable, la energía geotérmica o la energía de centrales hidroeléctricas pequeñas) y/o las tecnologías menos contaminantes de aprovechamiento de

los combustibles fósiles [(como la cogeneración, el ciclo combinado o la sustitución de combustibles)] como tecnología principal, y/o las actividades de proyectos de eficiencia energética [de una escala inferior a [20] gigavatios-hora por año], [se supondrá que dichas actividades cumplen el requisito de adicionalidad] [podrán aplicarse modalidades simplificadas para determinar la adicionalidad];

23. *Decide además* que las siguientes medidas se aplicarán a [los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo [y los países de África]]:

- a) Un umbral superior para las actividades de proyectos en pequeña escala;
- b) [La exención de] [El aplazamiento del pago, hasta la primera expedición de reducciones certificadas de las emisiones de una actividad de proyecto, de] la tasa de registro y [la exención de] la aportación de la parte de los fondos devengados destinada a cubrir los gastos administrativos del mecanismo para un desarrollo limpio y/o ayudar a sufragar los costos de la adaptación;
- c) La financiación inicial de la validación, verificación y certificación de las actividades de proyectos mediante la provisión de préstamos con arreglo al plan de gestión del mecanismo para un desarrollo limpio, que se reembolsarán tras la primera expedición de reducciones certificadas de las emisiones;
- d) [Un sistema de cuotas geográficamente equilibrado] [Al término de cada período de compromiso, el [x]% del total de reducciones certificadas de las emisiones utilizadas por las Partes del anexo I para cumplir sus obligaciones cuantificadas de limitación y reducción de las emisiones procederá de actividades de proyectos del mecanismo para un desarrollo limpio en los países menos adelantados];

24. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que recomiende modalidades y procedimientos para las medidas mencionadas en el párrafo 23 *supra*, con vistas a remitir un proyecto de decisión sobre este asunto a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto para que lo apruebe en su sexto período de sesiones;

### **En relación con la promoción de los beneficios colaterales de las actividades de proyectos del mecanismo para un desarrollo limpio mediante medidas de facilitación**

#### **Opción 1 (párrafo 25)**

25. No se adoptará ninguna decisión al respecto.

#### **Opción 2 (párrafo 26)**

26. *Pide* a la Junta Ejecutiva que aplique medidas en el registro y la evaluación continua de las actividades de proyectos para [aumentar] [asegurar] la visibilidad de los beneficios colaterales logrados por cada actividad de proyecto;

#### **Opción 3 (párrafos 27 a 30)**

27. *Decide* que toda actividad de proyecto del mecanismo para un desarrollo limpio que genere uno o más de los beneficios colaterales especificados se promoverá mediante las siguientes medidas:

- a) [Exención de] [Aplazamiento del pago, hasta la primera expedición de reducciones certificadas de las emisiones de una actividad de proyecto, de] la tasa de registro y [exención de] la aportación de la parte de los fondos devengados destinada a



cubrir los gastos administrativos del mecanismo para un desarrollo limpio y/o ayudar a sufragar los costos de la adaptación;

- b) Mayor rapidez en el registro de las actividades de proyectos;
- c) Aplicación de modalidades y procedimientos simplificados;

28. *Decide* que los beneficios colaterales mencionados en el párrafo 27 *supra* serán los siguientes:

- a) Eficiencia energética;
- b) Transferencia de tecnología;
- c) Servicios ambientales tales como la reducción de la contaminación atmosférica, el mejoramiento de la calidad del agua, el tratamiento adecuado y la reducción de los desechos, la conservación de la biodiversidad y la gestión de los recursos hidrológicos;

- d) Alivio de la pobreza;
- e) Crecimiento económico;
- f) Beneficios sociales;
- g) Fortalecimiento de la capacidad humana e institucional;

29. *Decide* que cada entidad operacional designada confirmará, como parte de su validación de una actividad de proyecto, [que la autoridad nacional designada de la Parte de acogida ha confirmado] que la actividad de proyecto genera uno o más de los beneficios colaterales mencionados en el párrafo 28 *supra*;

30. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que recomiende modalidades y procedimientos para las medidas a las que se hace referencia en los párrafos 27 a 29 *supra*, con vistas a remitir un proyecto de decisión sobre este asunto a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto para que lo apruebe en su sexto período de sesiones;

## **En relación con los factores de multiplicación y de descuento del mecanismo para un desarrollo limpio**

### **Opción 1 (párrafo 31)**

- 31. No se adoptará ninguna decisión al respecto.

### **Opción 2 (párrafos 32 a 34)**

32. *Decide* que toda actividad de proyecto del mecanismo para un desarrollo limpio generará reducciones certificadas de las emisiones por una cantidad igual a las reducciones o absorciones de las emisiones que certifiquen las entidades operacionales designadas, multiplicadas por un factor de [multiplicación] [descuento];

33. *Decide* que la cantidad total de reducciones certificadas de las emisiones expedidas para un período de compromiso no excederá de la cantidad agregada de reducciones de las emisiones o absorciones logradas por las actividades de proyectos del mecanismo para un desarrollo limpio durante el período de compromiso;

34. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que recomiende los factores de [multiplicación] [descuento] a los que se hace referencia en el párrafo 32 *supra*, con vistas a remitir un proyecto de decisión sobre este asunto a la

Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto para que lo apruebe en su [sexto] [séptimo] período de sesiones;

### **En relación con las modalidades del tratamiento de las actividades de proyectos del mecanismo para un desarrollo limpio para evitar la doble contabilidad**

#### **Opción 1 (párrafo 35)**

35. No se adoptará ninguna decisión al respecto.

#### **Opción 2 (párrafo 36)**

36. Opción 2.1: *Decide* que, cuando una Parte no incluida en el anexo I de la Convención en la que se estén ejecutando uno o más proyectos registrados del mecanismo para un desarrollo limpio asuma una meta o un compromiso cuantificado para uno o varios de los sectores en los que se estén realizando esos proyectos:

a) Cada proyecto seguirá sometido a las normas y modalidades del mecanismo para un desarrollo limpio hasta el final del período de acreditación corriente del proyecto, después de lo cual las actividades del proyecto dejarán de ser admisibles como proyecto del mecanismo para un desarrollo limpio;

b) Si un proyecto del mecanismo para un desarrollo limpio entraña la expedición de reducciones certificadas de las emisiones debido a la reducción de las emisiones por las fuentes, la Parte de acogida del proyecto transferirá a su cuenta de cancelación una cantidad [de unidades] igual a las reducciones certificadas de las emisiones expedidas para el período comprendido entre el establecimiento de la meta o el compromiso cuantificado de la Parte de acogida y el final del período de acreditación corriente del proyecto;

c) Si un proyecto del mecanismo para un desarrollo limpio entraña la expedición de reducciones certificadas de las emisiones (pero no de reducciones certificadas temporalmente de las emisiones o de reducciones certificadas a largo plazo de las emisiones) debido al aumento de la absorción por los sumideros, la Parte de acogida transferirá a su cuenta de cancelación una cantidad [de unidades] igual a las reducciones certificadas de las emisiones expedidas entre el momento en que se estableció la meta o el compromiso cuantificado de la Parte de acogida y el final del período de acreditación corriente del proyecto;

Opción 2.2: *Decide* que, cuando la Parte reúna los requisitos para acoger proyectos de aplicación conjunta, todo proyecto registrado del mecanismo para un desarrollo limpio que se esté ejecutando en esa Parte se convertirá en un proyecto de aplicación conjunta y quedará sujeto a las disposiciones establecidas para estos proyectos;

### **En relación con la inclusión de actividades nucleares en la aplicación conjunta**

#### **Opción 1 (párrafo 37)**

37. *Decide* que las actividades relacionadas con instalaciones nucleares no serán admisibles como proyectos de aplicación conjunta [en el segundo período de compromiso] [en los períodos de compromiso segundo y siguientes];

**Opción 2 (párrafos 38 a 40)**

38. *Decide* que las actividades relacionadas con instalaciones nucleares [nuevas] [construidas a partir del 1º de enero de 2008] serán admisibles como proyectos de aplicación conjunta [en el segundo período de compromiso] [en los períodos de compromiso segundo y siguientes];

39. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que recomiende modalidades y procedimientos para los proyectos de aplicación conjunta relacionados con instalaciones nucleares con vistas a remitir un proyecto de decisión sobre este asunto a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto para que lo apruebe en su [sexto] [séptimo] período de sesiones;

**En relación con la promoción de los beneficios colaterales de los proyectos de aplicación conjunta en el marco del Comité de Supervisión de la Aplicación Conjunta mediante medidas de facilitación**

**Opción 1 (párrafo 40)**

40. No se adoptará ninguna decisión al respecto.

**Opción 2 (párrafo 41)**

41. *Pide* al Comité de Supervisión de la Aplicación Conjunta que aplique medidas en la determinación y la evaluación continua de los proyectos del Comité de Supervisión de la Aplicación Conjunta para aumentar la visibilidad de los beneficios colaterales logrados por cada proyecto;

**Opción 3 (párrafos 42 a 45)**

42. *Decide* que se promoverá cada proyecto de aplicación conjunta del Comité de Supervisión de la Aplicación Conjunta que genere uno o más de los beneficios colaterales especificados;

43. *Decide* que los beneficios colaterales a los que se hace referencia en el párrafo 42 *supra* serán los siguientes:

- a) Transferencia de tecnología;
- b) Servicios ambientales tales como la reducción de la contaminación atmosférica, el mejoramiento de la calidad del agua, el tratamiento adecuado y la reducción de los desechos, la conservación de la biodiversidad y la gestión de los recursos hidrológicos;

44. *Decide* que cada entidad independiente acreditada confirmará, como parte de su determinación de un proyecto, [que la entidad de enlace designada de la Parte de acogida ha confirmado] que el proyecto genera uno o más de los beneficios colaterales mencionados en el párrafo 43 *supra*;

45. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que recomiende modalidades y procedimientos para las medidas a las que se hace referencia en los párrafos 42 a 44 *supra*, con vistas a remitir un proyecto de decisión sobre este asunto a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto para que lo apruebe en su [sexto] [séptimo] período de sesiones;

## **En relación con las restricciones al arrastre (reserva) de las unidades de Kyoto**

### **Opción 1 (párrafo 46)**

46. *Decide* que las restricciones al arrastre de las unidades de Kyoto del primer al segundo período de compromiso se harán extensivas a los períodos de compromiso siguientes;

### **Opción 2 (párrafo 47)**

47. *Decide* que no habrá restricciones al arrastre de las unidades de Kyoto más allá del segundo período de compromiso;

### **Opción 3 (párrafo 48)**

48. *Decide* que el arrastre de las unidades de Kyoto más allá del segundo período de compromiso se limitará a [...];

## **En relación con el empréstito con cargo a cantidades atribuidas de períodos de compromiso futuros**

### **Opción 1 (párrafo 49)**

49. No se adoptará ninguna decisión al respecto.

### **Opción 2 (párrafos 50 y 51)**

50. *Decide* que las Partes incluidas en el anexo I de la Convención con un compromiso consignado en el anexo B del Protocolo de Kyoto podrán tomar en préstamo una parte de la cantidad atribuida del período de compromiso siguiente [hasta un máximo del [x] %] [, excluida toda porción de su propia cantidad atribuida,] y utilizarla para cumplir sus compromisos de emisión en virtud del párrafo 1 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto en el período de compromiso;

51. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que recomiende modalidades y procedimientos para tomar en préstamo una parte de la cantidad atribuida del período de compromiso siguiente, con vistas a remitir un proyecto de decisión sobre este asunto a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto para que lo apruebe en su [sexto] [séptimo] período de sesiones;

## **En relación con la parte de los fondos devengados**

### **Opción 1 (párrafo 52)**

52. No se adoptará ninguna decisión al respecto.

### **Opción 2 (párrafo 53)**

53. *Decide* que, para ayudar a las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático a hacer frente a los costos de la adaptación, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 17, el [0,5] [2] [8]% de las unidades de la cantidad atribuida y de las unidades de absorción de cada Parte incluida en el anexo I de la Convención con un compromiso consignado en el anexo B del Protocolo de Kyoto se expedirá y transferirá a la cuenta

especificada del Fondo de Adaptación antes de que se expidan las restantes unidades de la cantidad atribuida y unidades de absorción;

#### **Opción 3 (párrafo 54)**

54. *Decide* que la parte de los fondos devengados destinada a ayudar a las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático a hacer frente a los costos de la adaptación se modificará para que constituya el [x]% de las reducciones certificadas de las emisiones;

### **En relación con la coherencia entre los enfoques aplicables a los proyectos de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura en el marco de la aplicación conjunta y el tratamiento de las actividades de proyectos de forestación y reforestación del mecanismo para un desarrollo limpio**

#### **Opción 1 (párrafo 55)**

55. No se adoptará ninguna decisión al respecto.

#### **Opción 2 (párrafo 56)**

56. *Decide* que los procedimientos para la elaboración de los documentos de proyectos establecidos en la decisión 5/CMP.1, anexo, apéndice B, se aplicarán *mutatis mutandis* a las actividades de proyectos de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura en el marco de la aplicación conjunta;

### **En relación con la reserva para el período de compromiso**

#### **Opción 1 (párrafo 57)**

57. No se adoptará ninguna decisión al respecto.

#### **Opción 2 (párrafo 58)**

58. *Decide* que, en los períodos de compromiso segundo y siguientes, cada Parte incluida en el anexo I de la Convención mantendrá, en su registro nacional, una reserva para el período de compromiso que no deberá ser en ningún momento inferior al más bajo de los dos niveles siguientes:

a) El [x (valor inferior o igual a 90)]% de la cantidad atribuida a la Parte, calculada de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto; o

b) La suma de los inventarios examinados notificados hasta ese momento del período de compromiso, más [el x (valor inferior o igual a 100)]% del inventario más recientemente examinado multiplicado por la diferencia entre el número de años de ese período de compromiso y el número de años para los que se hayan comunicado inventarios en ese período;

#### **Opción 3 (párrafo 59)**

59. *Decide* examinar en su [X] período de sesiones, y revisar según proceda, la formulación de la reserva para el segundo período de compromiso con el fin de apoyar el funcionamiento efectivo del comercio de los derechos de emisión. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto tendrá en cuenta, entre

otras cosas, las normas, modalidades, directrices y procedimientos pertinentes para la medición, la notificación, la verificación y el cumplimiento;

### **En relación con el comercio de los derechos de emisión**

#### **Opción 1 (párrafo 60)**

60. No se adoptará ninguna decisión al respecto.

#### **Opción 2 (párrafo 61)**

61. *Decide* adoptar decisiones sobre las modalidades y directrices para el comercio de [nombre de las unidades generadas mediante los nuevos mecanismos de mercado] lo antes posible.

## Anexo II

### **Opciones y propuestas sobre la forma de abordar las definiciones, modalidades, normas y directrices para el tratamiento del sector del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura**

[Proyecto de decisión \_/CMP.5]

#### **Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura**

[La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,

*Afirmando* que la ejecución de las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura previstas en el Protocolo de Kyoto deberá ser conforme a los objetivos y principios de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y de su Protocolo de Kyoto, y a las decisiones que se adopten en virtud de estos instrumentos,

*Habiendo examinado* la decisión 16/CMP.1, adoptada por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en su primer período de sesiones,

1. *Afirma* que el tratamiento de las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura deberá seguir rigiéndose por los principios enunciados en el párrafo 1 de la decisión 16/CMP.1 en los períodos de compromiso segundo y siguientes;

2. *Decide* que la orientación sobre las buenas prácticas, y los métodos para estimar, medir, vigilar y comunicar las variaciones del carbono almacenado y de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero resultantes de actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura, elaborados por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC), deberán ser aplicados por las Partes, si así se decide de conformidad con las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes y de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto;

3. *Decide* que las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero deberán contabilizarse de conformidad con lo dispuesto en el anexo de la presente decisión;

4. *Decide* que las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero deberán comunicarse con arreglo a metodologías suplementarias para la estimación y la contabilidad de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros, que habrá de acordar la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en su [xx] período de sesiones;

5. *Decide* que la información a que se hace referencia en el párrafo 4 *supra* deberá examinarse de conformidad con las decisiones pertinentes en virtud del artículo 8 del Protocolo de Kyoto;

6. *Conviene* en examinar en su [sexto] período de sesiones la necesidad de revisar las decisiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto;

[7. *Decide* que, a los efectos de definir los compromisos de mitigación para el [segundo] período de compromiso, el sector del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura [debería] incluirse en los compromisos de mitigación, y las bases de referencia [deberían] comprender todas las fuentes obligatorias y elegidas de emisiones y absorción antropógenas del sector, incluida la deforestación;]

[8. *Está de acuerdo* en que conviene avanzar hacia la cobertura completa de las tierras cultivadas en la contabilidad del sector del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura, abordando al mismo tiempo los desafíos técnicos y la necesidad de concentrar la contabilidad en las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros;

9. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que inicie un programa de trabajo destinado a estudiar las formas de avanzar hacia una contabilidad más completa de las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros derivadas del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura, entre otras cosas aplicando un enfoque basado en las actividades que sea más incluyente, junto con un enfoque basado en la tierra, y que informe a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en su [xx] período de sesiones sobre los resultados de ese programa de trabajo;]

10. *Aprueba* las opciones y propuestas que figuran en el anexo de la presente decisión, para su aplicación en el segundo período de compromiso.]



## Anexo

### Opciones y propuestas sobre la forma de abordar las definiciones, modalidades, normas y directrices para el tratamiento del sector del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura

#### [Opción A

#### A. Definiciones

1. A efectos de las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura previstas en los párrafos 3 y 4 del artículo 3 se utilizarán las siguientes definiciones:

a) "Bosque": superficie mínima de tierras de entre [0,05 y 1,0 ha] [1,0 ha] con una cubierta de copas (o una densidad de población equivalente) que excede del [10% al 30%] [30% al 50%] y con árboles que pueden alcanzar una altura mínima de entre 2 y 5 m a su madurez *in situ*. Un bosque puede consistir en formaciones forestales cerradas, donde los árboles de diversas alturas y el sotobosque cubren una proporción considerable del terreno, o bien en una masa boscosa clara. Se consideran bosques también las masas naturales jóvenes [y todas las plantaciones] que aún no han alcanzado una densidad de copas de entre el [10% y el 30%] [30% y el 50%] o una altura de los árboles de entre 2 y 5 m, así como las superficies que, aunque normalmente forman parte de la zona boscosa, carecen temporalmente de población forestal a consecuencia de la intervención humana, por ejemplo de la explotación, o de causas naturales, pero que se espera vuelvan a convertirse en bosque.

b) "Forestación": conversión, por actividad humana directa, de tierras que carecieron de bosque durante un período mínimo de 50 años en tierras forestales mediante plantación, siembra o fomento antropógeno de semilleros naturales.

c) "Reforestación": conversión, por actividad humana directa, de tierras no boscosas en tierras forestales mediante plantación, siembra o fomento antropógeno de semilleros naturales en terrenos donde antiguamente hubo bosques, pero que están actualmente deforestados. [La cubierta de copas tras la reforestación no debería ser inferior a la que existía inicialmente en ese territorio.] En el primer período de compromiso [, y también en los siguientes,] las actividades de reforestación se limitarán a la reforestación de terrenos carentes de bosques al 31 de diciembre de 1989.

d) "Deforestación": conversión, por actividad humana directa, de tierras boscosas en tierras no forestales.

[d) *bis* "Reducción de la biomasa forestal": actividad humana que da lugar a una disminución de las reservas de carbono y/o a emisiones de gases de efecto invernadero de tierras forestales que permanecen como tales. Comprende las pérdidas de carbono almacenado o las emisiones de la biomasa viva y no viva, superficial y subterránea.]

e) "Restablecimiento de la vegetación": actividad humana directa que tiene por objeto aumentar el carbono almacenado en determinados lugares mediante el establecimiento de vegetación en una superficie mínima de 0,05 ha y que no se ajusta a las definiciones de forestación y reforestación enunciadas en los párrafos anteriores. [Si se

elige, esta actividad supone contabilizar las actividades humanas directas que reducen el carbono almacenado en [lugares] [tierras] clasificadas como superficies de restablecimiento de la vegetación que no se ajustan a la definición de deforestación.]

e) *bis* [Opción 1 (introdúzcase): "Eliminación de la vegetación": pérdida, por actividad humana, del carbono almacenado en vegetación que no se ajusta a la definición de bosque. Consiste en la pérdida de vegetación en tierras que pueden estar cubiertas por agua o no, e incluye terrenos o tierras cubiertas por vegetación de una superficie mínima de 0,05 ha. La eliminación de la vegetación comprende la biomasa viva y no viva, superficial y subterránea, presente, por ejemplo, en turberas, pantanos, arbustos, praderas, pastos marinos, manglares y algas marinas.]

[Opción 2 (sustitúyase e) por): "Restablecimiento de la vegetación": actividad humana directa que tiene por objeto aumentar el carbono almacenado en determinados lugares mediante el establecimiento [y/o la gestión] de vegetación en una superficie mínima de [0,05] [0,25] ha y que no se ajusta a las definiciones de forestación y reforestación enunciadas en los párrafos anteriores [o a la definición de gestión de bosques que figura más abajo]. Si se elige, esta actividad supone contabilizar las actividades humanas directas que reducen el carbono almacenado en tierras clasificadas como superficies de restablecimiento de la vegetación que no se ajustan a la definición de deforestación.]

f) "Gestión de bosques": sistema de prácticas para la administración y el uso de tierras forestales con el objeto de permitir que el bosque cumpla funciones ecológicas (incluida la diversidad biológica), económicas y sociales [de manera sostenible]. [Se incluirán las reducciones [y los aumentos] del carbono almacenado y/o los aumentos de las emisiones de gases de efecto invernadero provocados por actividades humanas en tierras forestales que sigan siendo tales.] [Si se elige esta actividad, se contabilizarán también las reducciones del carbono almacenado y/o los aumentos de las emisiones de gases de efecto invernadero provocados por actividades humanas en tierras forestales que sigan siendo tales.]

g) "Gestión de tierras agrícolas": sistema de prácticas en tierras dedicadas a cultivos agrícolas y en tierras mantenidas en reserva o no utilizadas temporalmente para la producción agrícola [; incluye, si procede, plantaciones comerciales como las de aceite de palma o caucho].

h) "Gestión de pastizales": sistema de prácticas en tierras dedicadas a la ganadería para manipular la cantidad y el tipo de vegetación y de ganado producidos.

[i) *Opción 1*

"Gestión de [humedales] [turberas]": sistema de prácticas para la administración y el uso de [humedales] [turberas] que afectan a [las emisiones y la absorción de gases de efecto invernadero] [las variaciones del carbono almacenado], y que comprenden el avenamiento de [humedales] [turberas] y la rehabilitación de [humedales avenados] [turberas avenadas].]

*Opción 2*

["Gestión de humedales": sistema de prácticas para la rehumidificación y el avenamiento de tierras [con una superficie mínima de [0,5 ha] [X ha]] [que da lugar a emisiones por las fuentes y absorciones por los sumideros de gases de efecto invernadero que se pueden contabilizar]. Incluye todas las tierras avenadas y todas las tierras rehumidificadas a partir del año de base, siempre y cuando esas tierras no estén incluidas en otras actividades obligatorias o voluntarias elegidas.]

[j) "Bosque plantado con fines de producción": [bosque consistente en especies [introducidas], que en 1990 cumplía todos los criterios siguientes: [predominio de] una o dos especies en el momento de la plantación, edades homogéneas y espaciamiento regular.

Un "bosque plantado con fines de producción" es un] bosque establecido por conversión humana directa de tierras no boscosas en tierras forestales [o de tierras forestales no productivas en bosques plantados con fines de producción] mediante la plantación y/o siembra en el marco de una actividad de forestación o reforestación.]

[k) "Bosque equivalente": superficie de bosque que almacenará como mínimo la misma cantidad de carbono, durante el mismo período de tiempo, que la que se almacenaría si se restableciera la superficie de "bosque plantado con fines de producción" que se ha explotado.]

[l) "Caso de fuerza mayor": a los efectos de la presente decisión, circunstancia o acontecimiento extraordinario que está fuera del control de las Partes [, como un incendio de bosques, un brote grave de una plaga, una inundación, un corrimiento de tierras, una erupción volcánica, un terremoto, una fuerte tormenta de viento] [u otras formas de variabilidad del clima y fenómenos meteorológicos extremos]. [Los casos de fuerza mayor no podrán excusar la negligencia u otra conducta indebida de una Parte.] *(Esta definición se aplica a la opción 1 del epígrafe "Perturbaciones naturales", párrafos 19 bis a 19 quater.)*

[m) "Período de suspensión": período de tiempo en que se suspende la contabilidad de la tierra debido a un caso de fuerza mayor.]

[n) "Gestión de bosques sostenible certificada": gestión de bosques socialmente justa [, económicamente viable] y ecológicamente responsable que ha sido certificada. Dicha certificación será estudiada por el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y posteriormente aprobada por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto sobre la base de los criterios enunciados en el presente anexo.]

o) "Productos de madera recolectada": [productos a base de carbono derivados de los bosques, que incluyen las maderas para construcción y otros usos, los tableros contrachapados y los tableros de partículas, pero no el serrín, el cartón, las astillas de madera, el papel u otros productos a base de madera poco duraderos. No se incluyen los productos que se utilizan como combustible, por ejemplo la leña u otros tipos de combustible como los aceites, hidrocarburos o alcoholes derivados de productos forestales].

[p) "Gestión de los productos de madera recolectada": [sistema de prácticas que da lugar al almacenamiento a breve o largo plazo de reservas de carbono en productos de madera recolectada dentro del país en que crecieron los bosques de los que se obtuvieron esos productos] [sistema de prácticas que da lugar al almacenamiento de reservas de carbono en productos de madera recolectada].]

[q) "Importación de productos de madera recolectada": sistema de prácticas para la importación de productos de madera recolectada de Partes no incluidas en el anexo I.]

[r) "Productos madereros de Partes no incluidas en el anexo I": productos madereros obtenidos a partir de bosques de Partes no incluidas en el anexo I. Comprenden [el carbono extraído en forma de madera y otra biomasa de los bosques] [todos los productos a base de carbono obtenidos de los bosques, con inclusión de las maderas para construcción y otros usos, los tableros contrachapados, los tableros de partículas, el serrín, el cartón, las astillas de madera y el papel]. [También comprenden los productos que se utilizan como combustible, por ejemplo la leña u otros tipos de combustible como los aceites, hidrocarburos o alcoholes derivados de productos forestales].]

**[A bis. Examen del sector del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura**

*[Opción 1*

1 *bis*. Las cuentas nacionales deberían incluir las emisiones y la absorción de fuentes antropógenas únicamente, en consonancia con la forma en que la Convención Marco persigue su objetivo y con el tratamiento de otros sectores.

1 *ter*. A los efectos de definir los compromisos de mitigación para el [segundo] período de compromiso, el sector del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura [debería] incluirse en los compromisos de mitigación, y las bases de referencia [deberían] comprender todas las fuentes obligatorias y elegidas de emisiones y absorción antropógenas del sector, incluida la deforestación.

1 *quater*. Se [utilizarán] métodos de estimación robustos para garantizar la confianza en los valores de las emisiones y la absorción derivadas del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura. Las Partes deberían pasar a adoptar metodologías de contabilidad de más alto nivel (niveles 2 y 3).

1 *quinquies*. En el tercer período de compromiso [debería] utilizarse, para la contabilidad del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura, un enfoque basado en las categorías de uso de la tierra de la Convención con el fin de ofrecer un marco global y facilitar la comparación de las cuentas de uso de la tierra de todas las Partes que adopten compromisos de mitigación.]]

*[Opción 2. Suprímase la sección A bis<sup>1</sup>.]*

**B. Párrafo 3 del artículo 3**

2. A los efectos del párrafo 3 del artículo 3, serán actividades admisibles aquellas actividades humanas directas de forestación, reforestación y/o deforestación que cumplan las condiciones establecidas en el presente anexo y que se hayan iniciado el 1º de enero de 1990 o después, y antes del 31 de diciembre del último año del período de compromiso.

[2 *bis*. Las Partes [deberán] incluir en su base de referencia las emisiones y la absorción debidas a la deforestación, la forestación y la reforestación al objeto de determinar su cantidad atribuida para el [segundo] período de compromiso.]

3. A los efectos de determinar la superficie de deforestación que será objeto del sistema de contabilidad previsto en el párrafo 3 del artículo 3, cada Parte estimará la superficie forestal utilizando la misma unidad de medición espacial que la empleada para determinar la forestación y la reforestación, que no será superior a [1 ha] [el 0,00005% de la superficie forestal total del país<sup>2</sup>. Las Partes proporcionarán información transparente y verificable sobre la forma en que se mantendrá la coherencia de la serie cronológica de las actividades notificadas en virtud del párrafo 3 del artículo 3 en caso de que se cambie la unidad de medición espacial para determinar la superficie forestal para el segundo período de compromiso].

[3 *bis*. En el caso de los "bosques plantados con fines de producción" [establecidos antes del 1º de enero de 1990 únicamente], la conversión de tierras forestales en tierras no forestales se considerará explotación, y no deforestación, cuando en otro lugar se establezca

<sup>1</sup> (Algunos elementos de la sección A *bis* podrían recuperarse más adelante dentro de la sección E, "Generalidades".)

<sup>2</sup> Basada en la superficie forestal total en 2006.

un "bosque equivalente" en tierras no forestales que habrían reunido los requisitos para la forestación o reforestación. El "bosque equivalente" no se incluirá en la evaluación de las emisiones o la absorción relacionadas con las actividades de forestación y reforestación de las Partes y, cuando se elija, deberá incorporarse en la contabilidad de la gestión de bosques con arreglo al párrafo 4 del artículo 3.]

4. [Opción 1: Los débitos derivados de la explotación<sup>3</sup> de una unidad de tierra que se sometió a forestación o reforestación entre el 1º de enero de 1990 y el 31 de diciembre de 2007 y que desde entonces no se explotó no serán superiores a los créditos obtenidos por esa unidad de tierra desde el 1º de enero de 2008.]

[Opción 2. *Suprímase el párrafo.*]

5. Cada Parte incluida en el anexo I notificará, de conformidad con el artículo 7, la forma en que distingue entre la explotación o perturbación de un bosque seguida del restablecimiento del bosque y la deforestación. Esta información será objeto de examen con arreglo al artículo 8.

### C. Párrafo 4 del artículo 3

[Opción 1

6. [Antes del comienzo del segundo período de compromiso [y, cuando proceda, de todo período de compromiso subsiguiente],] cada Parte incluida en el anexo I [podrá optar por contabilizar] [contabilizará] las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero vinculadas a [una cualquiera o la totalidad de] las siguientes actividades humanas, que excluyen las de forestación, reforestación y deforestación [, y cualquier actividad prevista en el párrafo 4 del artículo 3 que se haya elegido en el primer período de compromiso (*esto puede tener que reexaminarse si las normas cambian sustancialmente*)]: [restablecimiento de la vegetación [, eliminación de la vegetación]], [gestión de bosques,] gestión de tierras agrícolas, gestión de pastizales [gestión de [humedales] [turberas]] [gestión de productos de madera recolectada].

6 bis. [Todas las Partes incluidas en el anexo I contabilizarán las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero vinculadas a la actividad de gestión de bosques en el ámbito del párrafo 4 del artículo 3 en el segundo período de compromiso [a menos que se presente información transparente y verificable que indique que esa actividad no constituye una fuente].] (*Este párrafo implicaría la supresión de la gestión de bosques en el párrafo 6 supra.*)

[Opción 2

6. Todas las Partes incluidas en el anexo I contabilizarán las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero vinculadas a la totalidad de las siguientes actividades humanas definidas en el presente anexo, que excluyen las de forestación, reforestación y deforestación: gestión de bosques, gestión de tierras agrícolas, gestión de pastizales.

6 bis. Cada Parte incluida en el anexo I podrá optar por contabilizar las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero vinculadas a una cualquiera o la totalidad de las actividades humanas definidas en el presente anexo que no sean las actividades señaladas en el párrafo 6 *supra*.

<sup>3</sup> Deberá examinarse en el contexto de las normas sobre las perturbaciones naturales.

6 *ter*. Cada Parte incluida en el anexo I podrá optar por contabilizar las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero vinculadas a una cualquiera o la totalidad de las actividades humanas definidas en el presente anexo que dicha Parte haya elegido contabilizar en el anterior período de compromiso, según lo indicado en el párrafo 6 *bis*.]

[6 *bis*. Cada Parte incluida en el anexo I contabilizará las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero vinculadas a la reducción de la biomasa forestal, la eliminación de la vegetación y los productos de madera recolectada importados de una Parte no incluida en el anexo I en la forma prescrita en los párrafos 21 *octies* a 21 *duodecies infra*.]

7. [Cada Parte incluida en el anexo I que desee contabilizar actividades en el ámbito del párrafo 4 del artículo 3 [en el segundo período de compromiso] identificará en su informe, a fin de permitir la determinación de su cantidad atribuida conforme a los párrafos 7 y 8 del artículo 3, las actividades previstas en el párrafo 4 del artículo 3 que elija incluir en su contabilidad en el segundo período de compromiso. Una vez efectuada la elección, la decisión de la Parte se mantendrá invariable durante [el segundo período de compromiso] [los períodos de compromiso segundo y siguientes]. (*Suprímase o revísese si todas o algunas de las actividades son obligatorias.*)]

[7 *bis*. Cada Parte que haya elegido alguna o la totalidad de las actividades previstas en el párrafo 4 del artículo 3 en el primer período de compromiso seguirá contabilizando dichas actividades en los períodos de compromiso segundo y siguientes. Esa contabilidad continuada se incorporará en el cálculo de la cantidad atribuida a esa Parte de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3.]

8. Durante el segundo período de compromiso, las Partes incluidas en el anexo I que elijan alguna [o la totalidad] de las actividades mencionadas en el [los] párrafo[s] 6 [y 6 *bis supra* (*en la opción 2, los párrafos 6 a 6 ter*),] [, además de las ya elegidas para el primer período de compromiso,] demostrarán que esas actividades han tenido lugar desde 1990 y son actividades humanas. Las Partes incluidas en el anexo I no contabilizarán las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros que resulten de actividades realizadas con arreglo al párrafo 4 del artículo 3, si estas ya se han contabilizado en el ámbito del párrafo 3 del artículo 3.

9. En el segundo período de compromiso, las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero resultantes de [la gestión de bosques,] el restablecimiento de la vegetación [, la eliminación de la vegetación,], la gestión de tierras agrícolas, la gestión de pastizales [, la gestión de [humedales] [turberas]] en virtud del párrafo 4 del artículo 3 que se puedan contabilizar serán iguales a las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero en el período de compromiso, menos [cinco] [X] veces las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero derivadas de esas actividades admisibles [en el [año de base] [período de base] de cada Parte] [durante 2012], evitándose la contabilidad por partida doble. (*La gestión de bosques se suprimiría de este párrafo si se adoptara una de las otras opciones señaladas más abajo.*) [El año 2012 se utilizará como año de referencia, independientemente de que la Parte del anexo I haya optado o no por contabilizar alguna o la totalidad de las actividades elegidas en el primer período de compromiso.]

[9 *bis*. En el segundo período de compromiso, las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero, resultantes de la reducción de la biomasa forestal que se puedan contabilizar serán iguales a las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de

efecto invernadero vinculadas a la reducción de la biomasa forestal en el período de compromiso, menos cinco veces las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero derivadas de la reducción de la biomasa forestal durante 2012, evitándose la contabilidad por partida doble. El año 2012 se utilizará como año de referencia, independientemente de que la Parte del anexo I haya optado o no por contabilizar alguna o la totalidad de las actividades elegidas en el primer período de compromiso.]

[9 *ter.* Las Partes [deberían] incluir en su base de referencia las emisiones y la absorción derivadas de las actividades elegidas a los efectos de determinar su cantidad atribuida para el [segundo] período de compromiso; también [deberían] incluir en sus cuentas las emisiones y la absorción derivadas de las actividades elegidas en el [segundo] período de compromiso.]

10. [Opción 1. En el segundo período de compromiso, cada Parte incluida en el anexo I que genere una fuente neta de emisiones a tenor de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 3 podrá contabilizar las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero en las zonas sujetas a gestión de bosques conforme al párrafo 4 del artículo 3, hasta un volumen igual al de la fuente neta de emisiones con arreglo al párrafo 3 del artículo 3, pero no superior a la cantidad de 9,0 megatoneladas de carbono multiplicada por cinco, si el total de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero [en el bosque objeto de gestión] [vinculadas a la gestión de bosques en virtud del párrafo 4 del artículo 3] desde 1990 es igual a la fuente neta de emisiones generada conforme al párrafo 3 del artículo 3 o mayor que ella.]

[Opción 2. *Suprímase el párrafo.*]

#### **Contabilidad para la gestión de bosques**

[Opción 1 (*límites máximos*)

11. En el segundo período de compromiso [únicamente], las adiciones y sustracciones a la cantidad atribuida de una Parte<sup>4</sup> resultantes de la gestión de bosques de conformidad con el párrafo 4 del artículo 3 [tras la aplicación del párrafo 10 *supra*] y de las actividades de proyectos de gestión de bosques en el ámbito del artículo 6 no superarán el valor consignado en el apéndice [<sup>5</sup>] que sigue, multiplicado por [cinco] [x].]

[Opción 2 (*factor(es) de descuento*)

[Opción 2.1

11. En el segundo período de compromiso [únicamente], las adiciones y sustracciones a la cantidad atribuida de una Parte<sup>6</sup> resultantes de la gestión de bosques de conformidad con el párrafo 4 del artículo 3 [tras la aplicación del párrafo 10 *supra*] y de las actividades de

<sup>4</sup> De conformidad con la decisión 13/CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de la cantidad atribuida*).

<sup>5</sup> [Al establecer los valores del apéndice, la Conferencia de las Partes aplicó un factor de descuento del 85% para contabilizar las absorciones mencionadas en el párrafo 1 h) de la decisión 16/CMP.1 (*Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura*) y un máximo del 3% a la gestión de bosques, partiendo de una combinación de los datos proporcionados por las Partes y por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. También se tuvieron en cuenta las circunstancias nacionales (como el grado de esfuerzo necesario para cumplir los compromisos del Protocolo de Kyoto y la realización de actividades de gestión de bosques). El marco de contabilidad establecido en este párrafo no sienta en modo alguno un precedente para el segundo período de compromiso y los períodos de compromiso siguientes.]

<sup>6</sup> De conformidad con la decisión 13/CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de la cantidad atribuida*).

proyectos de gestión de bosques en el ámbito del artículo 6 estarán sujetas a la aplicación de un factor de descuento del [X%] [consignado en el apéndice que sigue].]

[Opción 2.2

11. En el segundo período de compromiso [únicamente], se aplicará durante la fase de contabilidad una tasa de descuento del [X%] a todos los créditos y débitos de carbono resultantes de las actividades previstas en los párrafos 3 y 4 del artículo 3 y de la gestión de bosques en el ámbito del artículo 6 a partir del comienzo del segundo período de compromiso y los períodos de compromiso siguientes.]]

[Opción 3 (niveles de referencia)

11. En el segundo período de compromiso, las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero [resultantes de la gestión de bosques de conformidad con el párrafo 4 del artículo 3] [resultantes de las tierras forestales] que se pueden contabilizar se remitirán a un nivel de referencia. Los niveles de referencia [de la gestión de bosques] [de las tierras forestales] [consignados en el apéndice que sigue se han establecido] [se establecerán]<sup>7</sup> de forma transparente, teniendo en cuenta:

- a) Las absorciones o las emisiones derivadas de la gestión de bosques que figuren en los inventarios de GEI y en los datos históricos pertinentes;
- b) La estructura de edades;

[Los siguientes elementos [cuando proceda] [también podrían] tenerse en cuenta de manera transparente:]

- c) Las actividades de gestión de bosques ya iniciadas;
- d) Las actividades de gestión de bosques proyectadas;
- e) La continuidad con el tratamiento de la gestión de bosques en el primer período de compromiso;

*Espacio reservado para asegurar que los productos de madera recolectada se traten de manera coherente en el nivel de referencia y en la estimación de las emisiones y la absorción resultantes de la gestión de bosques durante el período de compromiso.*

*Espacio reservado para asegurar que los niveles de referencia [se hayan establecido] [se establezcan] de manera compatible con las disposiciones previstas para tratar las perturbaciones naturales y los casos de fuerza mayor que se examinan en los párrafos X a Y.*

*11 bis. La diferencia entre la absorción o las emisiones netas y el nivel de referencia durante el período de compromiso se acreditará a los compromisos o se debitará de estos, según el sentido de la diferencia.*

*11 ter. [No habrá créditos ni débitos si la absorción o las emisiones netas se sitúan [entre el nivel de referencia y cero] [dentro del X%<sup>8</sup> del nivel de referencia. En este caso, los créditos o débitos que se encuentren fuera de este rango de valores se generarán por la diferencia calculada con referencia al X% por encima o por debajo del nivel de referencia, según que la absorción o las emisiones netas sean superiores o inferiores.]]*

<sup>7</sup> Se debería crear un proceso para establecer los niveles de referencia.

<sup>8</sup> El "X%" se refiere a un porcentaje del nivel de referencia. Se supone que el mismo valor se aplicaría a todas las Partes.



12. [Las Partes podrán solicitar a la Conferencia de las Partes que reconsidere los valores numéricos que les correspondan, según se indican en el párrafo 10 *supra* y en el apéndice del párrafo 11 *supra* [(opción 1)], con miras a que la Conferencia de las Partes recomiende la adopción de una decisión a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto, a más tardar dos años antes del comienzo del primer período de compromiso. Dicha reconsideración se basará en datos específicos de los países y en las orientaciones y consideraciones mencionadas en la nota de pie de página del párrafo 11 *supra* [(opción 1)]. Estos se presentarán y examinarán de conformidad con las decisiones pertinentes relativas a los artículos 5, 7 y 8 del Protocolo de Kyoto y con arreglo a las *Directrices del IPCC para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero, versión revisada en 1996*, cualquier modificación ulterior de dichas directrices o parte de ellas y cualquier orientación sobre buenas prácticas en el sector del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura que se derive de las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes. (Considérese la posibilidad de suprimir este párrafo, por aplicarse a necesidades específicas del primer período de compromiso.)]

#### D. Artículo 12<sup>9</sup>

*Nota: Debe examinarse más a fondo cómo abordar la no permanencia. Las propuestas que están en estudio se recogen en el documento FCCC/KP/AWG/2009/INF.2.*

13. La admisibilidad de las actividades de proyectos del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura en el ámbito del artículo 12:

[Opción 1. Se limita a la forestación y reforestación.]

[Opción 2. Ampliar la lista de actividades (se decidirá posteriormente).]

[13 bis. Para que las actividades de proyectos de forestación y reforestación sean admisibles en virtud del artículo 12, las tierras tendrán que haber sido tierras no boscosas en 1990 y haber permanecido como tales hasta el comienzo del segundo período de compromiso. Las tierras que no contenían bosques al 31 de diciembre de 1989 y en las que posteriormente se permitió que se restableciera la vegetación o que se reforestaron antes del comienzo del segundo período de compromiso, y en que luego se eliminó la vegetación o que se deforestaron antes del segundo período de compromiso, no serán admisibles en virtud del artículo 12.]

[13 ter. Las tierras que eran praderas o montes naturales en 1990 no serán admisibles en virtud del artículo 12.]

14. [En el segundo período de compromiso, el total de las adiciones a la cantidad atribuida de una Parte derivadas de actividades de proyectos de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura admisibles en el ámbito del artículo 12 no será superior al [1] [x]% de las emisiones del año de base de esa Parte, multiplicado por [cinco] [X].]

15. [El tratamiento de las actividades de proyectos de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura en el ámbito del artículo 12 en futuros períodos de compromiso se decidirá como parte de las negociaciones sobre el tercer período de compromiso.] (Este párrafo podría requerir una modificación ulterior; la propuesta de párrafo 15 bis se relaciona con él.)

<sup>9</sup> Nota: Este anexo no comprende las propuestas de las Partes sobre el artículo 12 que figuran en los documentos FCCC/KP/AWG/2009/MISC.11 y Add.1.

[15 *bis*. La contabilidad relativa a las actividades de proyectos de forestación y reforestación en el marco del artículo 12 tal como se describe en la decisión 19/CP.9 se aplicará, *mutatis mutandis*, a los períodos de compromiso segundo y siguientes.]

## E. Generalidades

### [Opción 1

16. Cada Parte incluida en el anexo I elegirá, para la aplicación de la definición de "bosque" que figura en el párrafo 1 a) *supra*, un solo valor mínimo de cubierta de copas comprendido entre el 10% y el 30%, un solo valor mínimo de superficie de tierra comprendido entre 0,05 y 1 ha, y un solo valor mínimo de altura de árboles comprendido entre 2 y 5 m. La elección efectuada por cada Parte se mantendrá invariable durante [el segundo período de compromiso] [los períodos de compromiso segundo y siguientes]. Esta elección se consignará en el informe de la Parte para permitir el cálculo de su cantidad atribuida con arreglo a los párrafos 7 y 8 del artículo 3, de conformidad con la decisión 19/CP.7, e incluirá los valores correspondientes a la cubierta de copas, la altura de los árboles y la superficie de tierra mínima. Cada Parte demostrará en sus informes que tales valores concuerdan con [la definición utilizada en el primer período de compromiso] [los notificados históricamente a la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación u otros organismos internacionales,] y, en caso de que discrepen, explicará por qué y de qué manera se eligieron esos valores [y de qué forma esto podrá afectar a la coherencia de la contabilidad].]

### [Opción 2

16. A los efectos de la aplicación de la definición de "bosque" que figura en el párrafo 1 a) *supra*, cada Parte incluida en el anexo I aplicará la definición elegida en el primer período de compromiso.

16 *bis*. Las Partes incluidas en el anexo I que no eligieran una definición de bosque para el primer período de compromiso elegirán, para la aplicación de la definición de "bosque" que figura en el párrafo 1 a), un solo valor mínimo de cubierta de copas comprendido entre el 10% y el 30%, un solo valor mínimo de superficie de tierra comprendido entre 0,05 y 1 ha, y un solo valor mínimo de altura de árboles comprendido entre 2 y 5 m.

16 *ter*. La elección efectuada por cada Parte de una definición de "bosque" se mantendrá invariable durante el segundo [período de] compromiso. Esta elección se consignará en el informe de la Parte para permitir el cálculo de su cantidad atribuida con arreglo a los párrafos 7 y 8 del artículo 3, de conformidad con la decisión 19/CP.7, e incluirá los valores correspondientes a la cubierta de copas, la altura de los árboles y la superficie de tierra mínima. Cada Parte demostrará en sus informes que tales valores concuerdan con los notificados históricamente a la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación u otros organismos internacionales y, en caso de que discrepen, explicará por qué y de qué manera se eligieron esos valores.]

17. En el segundo período de compromiso, y con sujeción a otras disposiciones de este anexo, las adiciones y las sustracciones efectuadas en la cantidad atribuida a una Parte en virtud de los párrafos 7 y 8 del artículo 3 serán iguales a las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero, medidas en forma de variaciones verificables del carbono almacenado, y las emisiones de gases de efecto invernadero distintos del dióxido de carbono durante el período [del 1º de enero de 2013 al] [31 de diciembre de [YY]] resultantes de la forestación, reforestación y deforestación en el marco del párrafo 3 del artículo 3, y la gestión de bosques en el marco del párrafo 4 del artículo 3, que hayan tenido lugar desde el 1º de enero de 1990. Cuando el

resultado de este cálculo sea un sumidero neto de gases de efecto invernadero, este valor se sumará a la cantidad atribuida a esa Parte. Cuando el resultado del cálculo sea una fuente neta de emisiones de gases de efecto invernadero, dicho valor se restará de la cantidad atribuida a esa Parte. *(Este párrafo tal vez deba revisarse para mantener la coherencia con los párrafos 9 y 11, entre otros.)*

18. La contabilidad de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero resultantes de actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura en el contexto de los párrafos 3 y 4 del artículo 3 empezará al inicio de la actividad en cuestión o al comienzo del período de compromiso, si este último es posterior.

19. [Una vez establecida la contabilidad de las tierras en el marco de los párrafos 3 y 4 del artículo 3, todas las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero en esas tierras deberán contabilizarse en los períodos de compromisos siguientes y consecutivos.] *(Este párrafo deberá revisarse si sigue existiendo la posibilidad de elegir las actividades del párrafo 4 del artículo 3.)*

### **Perturbaciones naturales**

#### *[Opción 1*

19 *bis.* Las Partes incluidas en el anexo I que hayan optado por incorporar en la contabilidad una cualquiera o la totalidad de las actividades elegidas con arreglo al párrafo 4 del artículo 3 y que hayan experimentado un caso de fuerza mayor<sup>10</sup> durante el segundo período de compromiso o en períodos de compromiso posteriores podrán solicitar la autorización de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto para aplicar un período de suspensión y eliminar así esas tierras del sistema de contabilidad durante el período de tiempo que las reservas de carbono en los terrenos explícitamente georreferenciados tardan en recuperar el nivel anterior al caso de fuerza mayor.

19 *ter.* Al decidir si autorizará a una Parte a aplicar un período de suspensión, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto tomará en consideración los siguientes aspectos: si el caso de fuerza mayor se ajusta a la definición enunciada en la presente decisión; si se ha demostrado que el caso de fuerza mayor no fue provocado por una actividad humana; si la Parte puede facilitar información georreferenciada y verificable sobre las tierras afectadas por el caso de fuerza mayor; si la Parte puede proporcionar una estimación verificable del carbono almacenado en las tierras afectadas inmediatamente antes del caso de fuerza mayor; si la Parte ha suministrado una estimación de la duración del período de suspensión; y si la Parte está en condiciones de llevar un inventario y una evaluación permanentes de la recuperación del carbono almacenado hasta el final del período de suspensión.

19 *quater.* Una vez que se haya autorizado la aplicación del período de suspensión, las tierras afectadas seguirán incluyéndose en los informes y en la contabilidad durante el segundo período de compromiso y después de este hasta el momento en que el carbono almacenado en esas tierras haya alcanzado nuevamente el nivel anterior al caso de fuerza mayor.]

<sup>10</sup> Según se define en el párrafo 1 l).

[Opción 2. (Definición (que se integrará posteriormente en la sección de las Definiciones que figura más arriba.))

*Opción 2.1 "Caso de fuerza mayor".* A los efectos de la presente decisión, circunstancia o acontecimiento extraordinario en cuya aparición o gravedad la Parte afectada no tuvo una influencia importante, y cuyas emisiones por las fuentes y absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero conexas representan por lo menos el [X%] del total de las emisiones nacionales, excluido el sector UTS, en el período de compromiso;]

*Opción 2.2 "Perturbación natural".* A los efectos de la presente decisión, circunstancia o acontecimiento cuyas emisiones por las fuentes y absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero conexas no son antropógenas ni fueron causadas por actividades humanas directas;]

(Método)

19 *bis*. Las Partes incluidas en el anexo I que hayan experimentado [un caso de fuerza mayor] [una perturbación natural]<sup>11</sup> durante el segundo período de compromiso o en períodos de compromiso posteriores que haya afectado al carbono almacenado en tierras sujetas a lo establecido en el párrafo 3 del artículo 3 y [, de haberse elegido,] en tierras sujetas a [las] [actividades de] [la] [gestión de bosques]<sup>12</sup> con arreglo al párrafo 4 del artículo 3, podrán<sup>13</sup>, al final del período de compromiso<sup>14</sup>, [o con carácter anual durante el período de compromiso,] [excluir de la contabilidad las emisiones conexas de gases de efecto invernadero hasta que se hayan compensado con la ulterior absorción]<sup>15</sup>, [o bien] [arrastrar al período de compromiso siguiente las emisiones conexas de gases de efecto invernadero]<sup>16</sup>, siempre y cuando no se haya producido en esas tierras ningún cambio de uso de la tierra.

19 *ter*. [Las Partes incluidas en el anexo I deben velar por que en los informes se sigan proporcionando estimaciones de las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros que reflejen lo que sucede en la atmósfera<sup>17</sup> hasta que las emisiones de gases de efecto invernadero resultantes de [un caso de fuerza mayor] [una perturbación natural] hayan sido compensadas por la ulterior absorción, y por que se mantenga la coherencia con el tratamiento de los niveles de referencia establecidos para la gestión de bosques.]<sup>18</sup>

(Información)<sup>19</sup>

19 *quater*. Las Partes incluidas en el anexo I que deseen<sup>20</sup> aplicar las disposiciones del párrafo 19 *bis* deberán recopilar información:

a) Que demuestre que todas las tierras sujetas a lo dispuesto en el párrafo 19 *bis* están identificadas, incluyendo el lugar [el] [los] año[s] y el carácter [del caso de fuerza mayor] [de la perturbación natural];

<sup>11</sup> Expresa lo que se excluye.

<sup>12</sup> Pregunta: ¿también a las actividades no forestales del párrafo 4 del artículo 3?

<sup>13</sup> Expresa el carácter voluntario de la disposición.

<sup>14</sup> Expresa cuándo se activa la disposición.

<sup>15</sup> Expresa lo que se excluye.

<sup>16</sup> Expresa lo que se arrastra al período de compromiso siguiente.

<sup>17</sup> Tal vez se requiera una forma más adecuada de referirse a "lo que sucede en la atmósfera".

<sup>18</sup> Evaluar si es necesario para el arrastre.

<sup>19</sup> Es posible que no toda la información que se enumera a continuación sea necesaria en caso de arrastre.

<sup>20</sup> Refuerza el carácter voluntario de la disposición.

- b) Que demuestre que no hubo ningún cambio de uso de la tierra en las tierras sujetas a lo dispuesto en el párrafo (19 *bis*);
- c) Que demuestre los esfuerzos realizados para dominar o controlar [cuando fuera factible] los acontecimientos o circunstancias que dieron lugar a la aplicación de lo dispuesto en el párrafo 19 *bis*;
- d) Que demuestre los esfuerzos desplegados para restablecer [cuando fuera factible] el carbono almacenado en las tierras sujetas a las disposiciones del párrafo 19 *bis*;
- e) Que describa el sistema establecido para asegurar la vigilancia y notificación de las emisiones y la ulterior absorción que se produzcan en las tierras sujetas a las disposiciones del párrafo 19 *bis*;
- f) Que demuestre que la absorción por los sumideros en las tierras que sea posterior [al caso de fuerza mayor] [a la perturbación natural] no se incluirá en la contabilidad hasta que compense las emisiones de gases de efecto invernadero resultantes [del caso de fuerza mayor] [de la perturbación natural];
- g) Que demuestre que se mantiene la coherencia con el tratamiento [del caso de fuerza mayor] [de la perturbación natural] en los niveles de referencia establecidos para la gestión de bosques;
- h) Sobre las emisiones y la absorción estimadas sujetas a las disposiciones del párrafo 19 *bis*, que demuestre que las emisiones y la absorción [excluidas] [o] [arrastradas] con arreglo al párrafo 19 *bis* se ajustan a la definición de [caso de fuerza mayor] [perturbación natural];

*(Proceso)*

19 *quinquies*. La información suplementaria que se describe en el párrafo 19 *quater* se incluirá en el informe del inventario nacional de GEI de cada Parte. Las emisiones y la absorción efectivas y las que se indican en el párrafo 19 *quater* h) se incluirán en los cuadros del formulario común para los informes de cada Parte. Toda la información y las estimaciones enumeradas en el párrafo 19 *quater* serán examinadas por expertos en el marco del examen por los expertos del informe del inventario nacional de GEI de las Partes.

*(Labor adicional)*

19 *sexies*. Se solicita al OSACT que, en el marco de su programa de trabajo destinado a revisar las directrices de la Convención Marco para la presentación de informes de las Partes del anexo I, elabore cuadros del formato común para los informes y secciones especiales en el informe del inventario nacional para la presentación de las estimaciones y la información indicadas en el párrafo 19 *quater*.

19 *septies*. [Se invita al IPCC a que proporcione orientación sobre la estimación y la notificación (*se deberá determinar qué es exactamente, en su caso, lo que se debe pedir al IPCC*).]]

20. En los sistemas de inventarios nacionales previstos en el párrafo 1 del artículo 5, cada Parte del anexo I deberá [identificar] [y] [proporcionar información sobre] las superficies de tierra en que se desarrollen actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura previstas en los párrafos 3 y 4 del artículo 3 en su inventario nacional, de conformidad con el artículo 7. Esta información será objeto de examen de conformidad con el artículo 8.

21. Cada Parte incluida en el anexo I contabilizará todas las variaciones habidas en los siguientes reservorios de carbono: biomasa superficial, biomasa subterránea, detritus, madera muerta [y] carbono orgánico del suelo [y productos de madera recolectada]. Una

Parte podrá optar por no contabilizar un reservorio determinado en un período de compromiso si presenta información transparente y verificable que pruebe que el reservorio no es una fuente.

### **Productos de madera recolectada**

[Opción I<sup>21</sup>

21 *bis*. Los países productores contabilizarán por defecto las emisiones derivadas del carbono extraído en forma de madera de los bosques a los que se aplican los artículos 3 y 12 del Protocolo de Kyoto, sobre la base de la oxidación instantánea, o de estimaciones del momento en que se producen las emisiones, si se dispone de datos verificables y transparentes<sup>22</sup>.

21 *ter*. Las Partes podrán optar por realizar la contabilidad sobre la base del momento en que se produzcan las emisiones del fondo de productos de madera recolectada consumidos y producidos a nivel nacional únicamente, y también podrán optar por realizarla sobre la base del momento en que se produzcan las emisiones del fondo de productos de madera recolectada exportados.

21 *quater*. En las estimaciones de las emisiones netas resultantes de productos de madera recolectada se especificarán las categorías de productos y los supuestos en los que se basen para los mercados nacional y de exportación.

21 *quinquies*. Las emisiones resultantes de los productos de madera recolectada en los vertederos de desechos sólidos se contabilizarán sobre la base de la oxidación instantánea.

21 *sexies*. Cuando la contabilidad de los productos de madera recolectada exportados se realice sobre la base del momento en el que se producen las emisiones, las estimaciones se notificarán por separado para cada país al que se exporten los productos de madera recolectada, utilizando datos nacionales específicos<sup>23</sup> sobre el destino de la madera en el país de importación.

21 *septies*. La contabilidad se limitará a los productos de madera recolectada<sup>24</sup> procedentes de explotaciones forestales cuyas emisiones y absorción se hayan incluido en la contabilidad de la Parte.

21 *octies*. [Las emisiones que se produzcan durante el período de compromiso<sup>25</sup> y que procedan del fondo de madera recolectada compuesto por madera recolectada antes del 31 de diciembre de 2007 también se contabilizarán, utilizando el mismo procedimiento que se indica más arriba [de conformidad con las metodologías de estimación más recientes del IPCC].]

<sup>21</sup> Se aplicarán las definiciones y la clasificación de los productos de madera de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación.

<sup>22</sup> Se deberá elaborar con mayor detalle un proceso del OSACT para el suministro y el examen de datos transparentes y verificables.

<sup>23</sup> Se deberá elaborar con mayor detalle un proceso del OSACT para el suministro y el examen de datos transparentes y verificables.

<sup>24</sup> Cuando se aplique un coeficiente para contabilizar las emisiones y la absorción resultantes de la gestión de bosques, este se aplicará también al fondo de productos de madera recolectada (se elaborará con mayor detalle en el texto, en función de las normas de contabilidad que se acuerden).

<sup>25</sup> Teniéndose en cuenta que las emisiones resultantes de productos de madera recolectada procedentes de explotaciones de las que se rindió cuentas con arreglo al párrafo 3 del artículo 3 y partes del párrafo 4 del artículo 3 (para los países que eligieron la gestión de bosques) durante el período de 2008 a 2012 ya se han contabilizado sobre la base de la oxidación instantánea del carbono de los productos de madera recolectada.

## [Opción 2

21 *bis*. Las Partes incluidas en el anexo I podrán optar por contabilizar la utilización de productos de madera recolectada en el caso de los productos obtenidos de bosques que hayan sido objeto de actividades de reforestación desde el 1° de enero de 1990 en el propio país y que posteriormente se hayan sometido a actividades que hayan reducido la biomasa forestal durante el período de compromiso.

21 *ter*. Las Partes incluidas en el anexo I podrán también optar por contabilizar la utilización de productos de madera recolectada en el caso de los productos que se deriven de actividades de gestión de bosques elegidas y que se seleccionen en el primer período de compromiso, o de actividades de gestión de bosques elegidas en el segundo período de compromiso.

21 *quater*. No obstante lo dispuesto en el párrafo *x infra*, los productos de madera recolectada importados de otro país no se incorporarán en el sistema de contabilidad.

21 *quinquies*. El cálculo de las variaciones del carbono almacenado a los efectos de la contabilidad de los productos de madera recolectada, si se opta por ella, en tierras que deban contabilizarse ya sea como tierras reforestadas o como tierras elegidas para la gestión de bosques se basará en el incremento total del crecimiento del carbono almacenado en el bosque admisible menos cualquier variación del carbono del suelo, menos todo carbono almacenado que quede después de las actividades de explotación maderera, menos el carbono almacenado en los residuos de madera de los aserraderos, menos el carbono almacenado en los productos madereros utilizados para producir papel, astillas u otros productos madereros poco duraderos, menos una estimación de la liberación de carbono de los productos de madera recolectada obtenidos y luego destruidos durante el período de compromiso, multiplicado por un factor de conversión de carbono a dióxido de carbono equivalente.

21 *sexies*. Los productos de madera recolectada que se deriven de la deforestación se contabilizarán considerando que toda la biomasa de carbono deforestada se oxidó en el año en que se produjo la deforestación y se anotarán como una emisión. Todas las demás emisiones derivadas de la biomasa, como la pérdida de carbono del suelo, los incendios provocados por actividades humanas, etc., asociadas con la actividad de deforestación se contabilizarán como una emisión.

21 *septies*. Una vez que un producto de madera recolectada salga de la Parte incluida en el anexo I en que creció el bosque del que se extrajo, el carbono almacenado en ese producto se contabilizará como una emisión.]

[**Productos de madera recolectada de Partes no incluidas en el anexo I**

21 *octies*. Las Partes incluidas en el anexo I contabilizarán la importación de productos de madera recolectada originarios de una Parte no incluida en el anexo I como se indica en los párrafos 21 *novies* a 21 *decies*.

21 *novies*. El carbono almacenado en los productos de madera que hayan sido importados a una Parte incluida en el anexo I y que se hayan obtenido en una Parte no incluida en el anexo I como resultado de actividades de deforestación o degradación de bosques se contabilizará como una emisión en la Parte del anexo I que haya realizado la importación.

21 *decies*. No obstante lo dispuesto en el párrafo 21 *novies*, las Partes incluidas en el anexo I no tendrán que contabilizar las emisiones de productos de madera que hayan sido importados al país y que sean originarios de una Parte no incluida en el anexo I cuando se

pueda verificar que dichos productos se obtuvieron mediante prácticas certificadas de gestión de bosques sostenible.

21 *undecies*. Todas las prácticas certificadas de gestión de bosques sostenible serán aprobadas por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto sobre la base de las recomendaciones del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico, y se anotarán en un registro mantenido por la secretaría.

21 *duodecies*. Al formular recomendaciones para la aprobación de prácticas certificadas de gestión de bosques sostenible, el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico tendrá en plena consideración los siguientes criterios:

- a) Que las prácticas no afecten negativamente a los pueblos indígenas o las comunidades locales;
- b) Que las prácticas no afecten negativamente a la diversidad biológica;
- c) Que las prácticas sean legales, según lo establecido en la legislación del país de origen;
- d) Que se disponga de una capacidad adecuada para hacer cumplir la ley;
- e) Que las prácticas conduzcan a un suministro sostenible y a largo plazo de productos de madera;
- f) Que las prácticas se supervisen de forma independiente;
- g) Que las prácticas no den lugar al desplazamiento de las emisiones a otro lugar, ya sea en el país de origen o fuera de él.]

[*Opción 3. Suprímase la sección sobre los productos de madera recolectada.*]

[21 *terdecies*. *Insértese una disposición para limitar la utilización del sector del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura para el cumplimiento de los compromisos de las Partes del anexo I.*]



## [Opción B<sup>26</sup>

### A. Definiciones

(Las definiciones de forestación y reforestación se trasladaron a la decisión 5/CMP.1.)

1. Se utilizarán las siguientes definiciones:

a) "Bosque": superficie mínima de tierras de entre 0,05 y 1,0 ha con una cubierta de copas (o una densidad de población equivalente) que excede del 10% al 30% y con árboles que pueden alcanzar una altura mínima de entre 2 y 5 m a su madurez *in situ*. Un bosque puede consistir en formaciones forestales cerradas, donde los árboles de diversas alturas y el sotobosque cubren una proporción considerable del terreno, o bien en una masa boscosa clara. Se consideran bosques también las masas forestales naturales y todas las plantaciones jóvenes que aún no han alcanzado una densidad de copas de entre el 10% y el 30% o una altura de los árboles de entre 2 y 5 m, así como las superficies que, aunque normalmente forman parte de la zona boscosa, carecen temporalmente de población forestal a consecuencia de la intervención humana, por ejemplo de la explotación, o de causas naturales, pero que se espera vuelvan a convertirse en bosque.

b) "Tierras forestales": comprende todas las tierras con vegetación leñosa que quedan abarcadas en la definición de bosque;

c) "Tierras agrícolas": comprende todas las tierras cultivables y de labranza y los sistemas agroforestales que no quedan abarcados en la categoría de tierras forestales;

d) "Praderas": comprende [todos] los pastizales y tierras de pastoreo y los sistemas agroforestales que no quedan abarcados en las categorías de tierras forestales y tierras agrícolas;

e) "Humedales": comprende las tierras cubiertas o saturadas de agua durante todo el año o parte de él, como las turberas, que no quedan abarcadas en las categorías de tierras forestales, tierras agrícolas, praderas o asentamientos;

f) "Asentamientos": comprende todas las tierras objeto de ordenación, incluidos la infraestructura de transporte y los asentamientos humanos de cualquier tamaño, que no quedan abarcadas en las categorías de tierras forestales, tierras agrícolas, praderas o humedales.

g) "Otras tierras": comprende el suelo desnudo, la roca, el hielo y todas las superficies de tierra que no quedan abarcadas en las categorías de tierras forestales, tierras agrícolas, praderas, humedales o asentamientos.

[h) *Opción 1* "Caso de fuerza mayor". A los efectos de la presente decisión, circunstancia o acontecimiento extraordinario que está fuera del control de las Partes.

*Opción 2* "Emisiones netas previstas". Suma algebraica de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A del Protocolo de Kyoto procedentes de los sectores que se prevé contabilizar durante el período de compromiso pertinente; se expresan en gigagramos de dióxido de carbono equivalente.]

<sup>26</sup> Las propuestas de enmiendas al Protocolo de Kyoto que se refieren a esta opción se especifican en el anexo V del documento FCCC/KP/AWG/2009/8.

## B. Normas de contabilidad para las emisiones y la absorción de gases de efecto invernadero

2. *Opción 1.* A los efectos de la contabilidad de las emisiones y la absorción de gases de efecto invernadero vinculadas al uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura, las Partes contabilizarán las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero en tierras forestales, tierras agrícolas, praderas, humedales y asentamientos, así como las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero resultantes de los cambios de uso de la tierra de las categorías de tierras forestales, tierras agrícolas, praderas, humedales o asentamientos a cualquier otra categoría de uso de la tierra.

*Opción 2.* A los efectos de la contabilidad de las emisiones y la absorción de gases de efecto invernadero vinculadas al uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura, las Partes contabilizarán las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero [en tierras forestales] resultantes de los cambios de uso de la tierra de la categoría de tierras forestales a otras categorías de uso de la tierra y viceversa, y [para el segundo período de compromiso [únicamente]] podrán contabilizar las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero en [tierras forestales,] tierras agrícolas, praderas, humedales y asentamientos, así como las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero resultantes de los cambios de uso de la tierra de las categorías de tierras agrícolas, praderas, humedales o asentamientos a cualquier otra categoría de uso de la tierra.

[*Opción 2, adición.* En el caso de que no se contabilicen las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero en tierras forestales, las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero del sector del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura contabilizadas se ajustarán para tener en cuenta las emisiones desplazadas. Estas son las emisiones antropógenas por las fuentes de gases de efecto invernadero que se producen en tierras forestales y son consecuencia de reducciones de las emisiones notificadas bajo una categoría contabilizada, como es el caso de la quema de combustible de biomasa en el sector de la energía.

*Se incluirá una disposición similar bajo la opción A del presente anexo para tratar los casos de no contabilidad o contabilidad parcial de las tierras forestales.* En el caso de que no se contabilicen íntegramente las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero en tierras forestales, ya sea porque no se eligió la gestión de bosques o porque la actividad de gestión de bosques no abarca toda la superficie nacional de tierras forestales, las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros resultantes de actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura se ajustarán para tener en cuenta el desplazamiento de emisiones. Las emisiones desplazadas son las emisiones antropógenas por las fuentes de gases de efecto invernadero que se producen en tierras forestales y son consecuencia de reducciones de las emisiones notificadas bajo una categoría contabilizada, como es el caso de la quema de combustible de biomasa en el sector de la energía.]

3. Las emisiones y la absorción antropógenas de gases de efecto invernadero vinculadas al uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura se estimarán utilizando la orientación impartida en las *Directrices de 2006 del IPCC para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero* o cualesquiera otras directrices para los inventarios de gases de efecto invernadero que apruebe[n] [la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto] [las Partes] a tal efecto.

4. A los efectos de la contabilidad, las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero resultantes del cambio de uso de la tierra que se produzca en tierras forestales, tierras agrícolas, praderas, humedales o asentamientos durante el período de compromiso se notificarán bajo la categoría de tierras a la que se hayan convertido las tierras en cuestión.

*Opción 1*

5. En el segundo período de compromiso, las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero resultantes del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura que se puedan contabilizar serán iguales a las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero en el período de compromiso, menos la cantidad de emisiones antropógenas por las fuentes y absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero [notificada como nivel de referencia] de esa Parte [que se produzcan en [tierras forestales,] tierras agrícolas, praderas, humedales y asentamientos en el [año de base] [período de base]] multiplicada por [[cinco] [X]], evitándose la contabilidad por partida doble.

6. En el segundo período de compromiso [únicamente], las adiciones y sustracciones a la cantidad atribuida de una Parte<sup>27</sup> resultantes de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero en tierras forestales:

*Opción A:* Estarán sujetas a la aplicación de un factor de descuento del [X%].

*Opción B:* No superarán el valor consignado en el apéndice que sigue, multiplicado por [cinco] [X].

*Opción C:* (Enfoque del umbral mínimo/nivel de referencia: el texto de la opción A del presente anexo se aplica aquí.)

7. En el segundo período de compromiso, y con sujeción a otras disposiciones de este anexo, las adiciones y las sustracciones efectuadas en la cantidad atribuida a una Parte en virtud de los párrafos 7 y 8 del artículo 3 serán iguales a las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero, medidas en forma de variaciones verificables del carbono almacenado, y las emisiones de gases de efecto invernadero distintos del dióxido de carbono durante el período [del 1º de enero de 2013 al] [31 de diciembre de [YY]] que se produzcan en tierras forestales. Cuando el resultado de este cálculo sea un sumidero neto de gases de efecto invernadero, este valor se sumará a la cantidad atribuida a esa Parte. Cuando el resultado del cálculo sea una fuente neta de emisiones de gases de efecto invernadero, dicho valor se restará de la cantidad atribuida a esa Parte. *(Este párrafo tal vez deba revisarse para mantener la coherencia con los párrafos 5 y 6 supra.)*

*Opción 2*

5. Las Partes incluidas en el anexo I deberían utilizar como nivel de referencia para el sector del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura las emisiones antropógenas agregadas por las fuentes y las absorciones antropógenas agregadas por los sumideros, expresadas en dióxido de carbono equivalente, de gases de efecto invernadero estimadas para el período de 20XX a 20XX. Teniendo en cuenta las circunstancias nacionales, cada Parte podrá aplicar al sector del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura un nivel de referencia distinto al elegido en el párrafo 3 del artículo 3

<sup>27</sup> De conformidad con la decisión -/CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de la cantidad atribuida*).

(en su forma enmendada)<sup>28</sup> del Protocolo de Kyoto. A tal efecto, la Parte presentará, a más tardar dos años antes del inicio del período de compromiso de que se trate, los valores propuestos y los elementos pertinentes en apoyo de tal desviación. La comunicación debería presentarse junto con el inventario anual de gases de efecto invernadero de la Parte en cuestión. Los datos presentados deberían someterse al procedimiento de examen, y el nivel de referencia acordado debería formar parte del informe sobre el examen anual del inventario de gases de efecto invernadero de esa Parte.

## C. Artículo 12

*(El texto que figura en la opción A del presente anexo se aplica aquí.)*

## D. Generalidades

8. *(Igual que la opción A, párr. 16)*
9. *(Igual que la opción A, párr. 19)*
10. *(Igual que la opción A, párr. 20)*
11. *Opción 1. (Igual que la opción A, párr. 21)*

*Opción 2.* Cada Parte incluida en el anexo I contabilizará todas las variaciones habidas en los siguientes reservorios de carbono: biomasa superficial, biomasa subterránea, detritus, madera muerta, carbono orgánico del suelo y productos de madera recolectada. Una Parte podrá optar por no contabilizar un reservorio determinado en un período de compromiso si presenta información transparente y verificable que demuestre que la exclusión de dicho reservorio no da lugar al descuento de un débito<sup>29</sup>. *(El mismo texto se incluirá también en la opción A del presente anexo.)*

*[Opción 1*

12. Las Partes incluidas en el anexo I en las que se haya producido un caso de fuerza mayor en los períodos de compromiso segundo o siguientes, que haya afectado a las reservas de carbono en tierras forestales [y [, de haberse elegido,] en otras categorías de tierras], podrán:

*Opción 1.* Solicitar [un proceso de examen<sup>30</sup>], al final del período de compromiso, [para] que las emisiones y la ulterior absorción, hasta los niveles anteriores al acontecimiento considerado como caso de fuerza mayor, se eliminen de la contabilidad. Las reservas de carbono resultantes de cualesquiera cambios de uso de la tierra que se produzcan en esas tierras no se eliminarán de la contabilidad, y las emisiones correspondientes se contabilizarán íntegramente.

*Opción 2.* Optar por arrastrar al (los) período(s) de compromiso siguiente(s) las emisiones no antropógenas resultantes del acontecimiento considerado como caso de fuerza mayor.

13. *(Igual que la opción A, párr. 19)]*

<sup>28</sup> Véase el anexo V, pág. 42, del documento FCCC/KP/AWG/2009/8.

<sup>29</sup> Por débito se entiende o bien que el aumento medio anual neto del carbono almacenado notificado en el período de compromiso es inferior al indicado en el período de referencia o bien que en el período de referencia se ha notificado una reducción media anual neta del carbono almacenado.

<sup>30</sup> Utilizando la orientación que se acuerde.

*[Opción II*

12. Las Partes incluidas en el anexo I presentarán un valor propuesto de las emisiones netas previstas del sector del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura para el siguiente período de compromiso, junto con datos que respalden los valores seleccionados. Los valores y los datos se presentarán a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto antes de que se llegue a un acuerdo acerca de los compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones para el período de compromiso al que se refieran los datos.

13. Junto con la lista de compromisos cuantificados de limitación o reducción de las emisiones consignados para las Partes incluidas en el anexo B del Protocolo de Kyoto, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto aprobará un apéndice a este anexo en el que figurará una lista de las emisiones netas previstas del sector de la agricultura, la silvicultura y otros usos de la tierra para cada Parte del anexo B. El valor de las emisiones netas previstas corresponderá a la suma algebraica de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A procedentes del sector del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura que se prevé contabilizar durante el período de compromiso al que se aplique; este valor se expresará en gigagramos de dióxido de carbono equivalente.

14. Al final del período de compromiso, las Partes incluidas en el anexo I calcularán la diferencia entre las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero, calculadas como variaciones verificables del carbono almacenado, y las emisiones de gases de efecto invernadero distintos del dióxido de carbono durante el período del 1º de enero de 2013 al 31 de diciembre de 20XX resultantes del sector del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura y las emisiones netas previstas para esa Parte y consignadas en el apéndice del presente anexo. Cuando el resultado de este cálculo sea un valor positivo, este se restará de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero del sector del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura contabilizadas para la Parte de que se trate; además, se agregará una suma equivalente a las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero del sector del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura contabilizadas en el siguiente período de compromiso.

15. *(El texto incluido en la opción A para los productos de madera recolectada se aplica aquí.)*

[16. *Insértese una disposición para limitar la utilización del sector del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura a efectos del cumplimiento de los compromisos de las Partes del anexo I.*]

**[Apéndice (opción 1, párrafo 11)]**

<i>Parte</i>	<i>Mt C/año<sup>1</sup></i>
Alemania	1,24
Australia	0,0
Austria	0,63
Belarús	
Bélgica	0,03
Bulgaria	0,37
Canadá	12,00
Croacia	0,265
Dinamarca	0,05
Eslovaquia	0,50
Eslovenia	0,36
España	0,67
Estonia	0,10
Federación de Rusia	33,0
Finlandia	0,16
Francia	0,88
Grecia	0,09
Hungría	0,29
Irlanda	0,05
Islandia	0,00
Italia	2,78 <sup>2</sup>
Japón	13,00
Letonia	0,34
Liechtenstein	0,01
Luxemburgo	0,01
Mónaco	0,00
Noruega	0,40
Nueva Zelandia	0,20
Países Bajos	0,01
Polonia	0,82
Portugal	0,22
Reino Unido	0,37
República Checa	0,32
Rumania	1,10
Suecia	0,58
Suiza	0,50
Ucrania	1,11

<sup>1</sup> Según figuran en el apéndice de la decisión 16/CMP.1.

<sup>2</sup> Esta cifra se modificó de 0,18 a 2,78 mediante la decisión 8/CMP.2.

**[Apéndice (opción 2.1, párrafo 11)]**

<i>Parte</i>	<i>Factor de descuento (porcentaje)</i>
Alemania	
Australia	
Austria	
Belarús	
Bélgica	
Bulgaria	
Canadá	
Croacia	
Dinamarca	
Eslovaquia	
Eslovenia	
Estonia	
Federación de Rusia	
Finlandia	
Francia	
Grecia	
Hungría	
Irlanda	
Islandia	
Italia	
Japón	
Letonia	
Liechtenstein	
Luxemburgo	
Mónaco	
Noruega	
Nueva Zelandia	
Países Bajos	
Polonia	
Portugal	
Reino Unido	
República Checa	
Rumania	
Suecia	
Suiza	
Ucrania	

**[Apéndice (opción 3, párrafos 11 a 11 ter)]**

<i>Parte</i>	<i>Nivel de referencia (Mt C/año)</i>	<i>Limitación cuantitativa</i>
Alemania		
Australia		
Austria		
Belarús		
Bélgica		
Bulgaria		
Canadá		
Croacia		
Dinamarca		
Eslovaquia		
Eslovenia		
España		
Estonia		
Federación de Rusia		
Finlandia		
Francia		
Grecia		
Hungría		
Irlanda		
Islandia		
Italia		
Japón		
Letonia		
Liechtenstein		
Luxemburgo		
Mónaco		
Noruega		
Nueva Zelandia		
Países Bajos		
Polonia		
Portugal		
Reino Unido		
República Checa		
Rumania		
Suecia		
Suiza		
Ucrania		



## Anexo III

### **Recopilación de las propuestas de elementos de los proyectos de decisión de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto sobre los gases de efecto invernadero, sectores y categorías de fuentes; los sistemas de medición comunes para calcular la equivalencia en dióxido de carbono de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros; y otras cuestiones metodológicas**

#### **En relación con los gases de efecto invernadero, los sectores y las categorías de fuentes**

##### **Opción 1**

1. *Reafirma* que las emisiones efectivas de hidrofluorocarburos, perfluorocarburos y hexafluoruro de azufre, incluidas las nuevas especies identificadas por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático en su Cuarto Informe de Evaluación, deberían estimarse, cuando se disponga de datos, y utilizarse al notificar las emisiones.

##### **Opción 2**

Las disposiciones del Protocolo de Kyoto relativas a los gases de efecto invernadero y los sectores abarcados se mantienen invariables.

##### **Opción 3**

*Reafirma* que las emisiones efectivas de hidrofluorocarburos, perfluorocarburos y hexafluoruro de azufre, [así como] [incluidos los nuevos gases y] [incluidas] [las] nuevas especies [de gases] identificad[os] [as] por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático en su Cuarto Informe de Evaluación, [los éteres fluorados (HFE), los perfluoropoliéteres (PFPE), el trifluoruro de nitrógeno (NF<sub>3</sub>) y el trifluorometil pentafluoruro de azufre (SF<sub>5</sub>CF<sub>3</sub>)], deberían estimarse, cuando se disponga de [datos] [metodologías], y utilizarse al notificar las emisiones.

#### **En relación con los sistemas de medición comunes para calcular la equivalencia en dióxido de carbono de las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros**

2. *Decide* que, para el segundo período de compromiso del Protocolo de Kyoto, los potenciales de calentamiento atmosférico que utilicen las Partes para calcular la equivalencia en dióxido de carbono de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A del Protocolo de Kyoto serán [los] [los valores de los PCA] facilitados en el [Segundo Informe de Evaluación] [cuadro 2.14 de la fe de erratas del Grupo de Trabajo I en el Cuarto Informe de Evaluación] del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático sobre la base del impacto de los gases de efecto invernadero en un

horizonte temporal de 100 años, teniendo en cuenta las complicadas incertidumbres inherentes a las estimaciones de los potenciales de calentamiento atmosférico.

*Nota: Si las Partes decidieran utilizar el Segundo Informe de Evaluación y agregar nuevos gases o grupos de gases al anexo A, se añadiría el siguiente texto al párrafo anterior:*

[En el caso de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A del Protocolo de Kyoto para los que no figuren [potenciales de calentamiento atmosférico] [valores de los PCA] en el Segundo Informe de Evaluación, los potenciales de calentamiento atmosférico que se utilicen serán [los] [los valores de los PCA] facilitados en el cuadro 2.14 de la fe de erratas del Grupo de Trabajo I en el Cuarto Informe de Evaluación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, sobre la base del impacto de los gases de efecto invernadero en un horizonte temporal de 100 años.]

3. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que evalúe, basándose en los trabajos del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, entre otros, las consecuencias de los sistemas de medición elegidos para calcular la equivalencia en dióxido de carbono de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A del Protocolo de Kyoto para los períodos de compromiso tercero o siguientes.

4. *Pide además* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que comience a trabajar en 2015 y presente sus recomendaciones sobre el sistema de medición y los valores correspondientes que convenga utilizar a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto, con vistas a que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de la Partes adopte una decisión sobre el sistema de medición y los valores correspondientes en su siguiente período de sesiones.

5. *Decide* que toda decisión que adopte la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo en el sentido de cambiar el sistema de medición o revisar los valores utilizados para calcular la equivalencia en dióxido de carbono se aplicará únicamente a los compromisos contraídos con arreglo al artículo 3 del Protocolo de Kyoto respecto de cualquier período de compromiso que se adopte con posterioridad a dicho cambio o revisión.

6. *Alienta* a las Partes en la Convención, en el Protocolo de Kyoto y en cualquier otro instrumento conexas a que procuren mantener un enfoque coherente en lo que respecta al sistema de medición y a los valores correspondientes que se utilicen para calcular la equivalencia en dióxido de carbono de los gases de efecto invernadero.

### **En relación con la aplicación de las Directrices de 2006 del IPCC para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero**

[*Recordando* que el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico, en su 30º período de sesiones, convino en poner en marcha un programa de trabajo en 2010 para revisar las "Directrices para la preparación de las comunicaciones nacionales de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención, Parte I: Directrices de la Convención Marco para la presentación de informes sobre los inventarios anuales" y abordar las cuestiones metodológicas relacionadas con la presentación de informes al utilizar las *Directrices de 2006 del IPCC para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero*, con miras a recomendar unas directrices revisadas de la Convención Marco para la presentación de informes sobre los inventarios anuales para que las aprobara la Conferencia de las Partes y empezaran a utilizarse de forma regular a partir de 2015,]

7. [Decide que, a partir] [A partir] del segundo período de compromiso, para los gases de efecto invernadero y los sectores/categorías de fuentes enumerados en el anexo A, las metodologías para estimar las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal se ajustarán a [las *Directrices de 2006 del IPCC para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero*] [las indicadas en las "Directrices para la preparación de las comunicaciones nacionales de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención, Parte I: Directrices de la Convención Marco para la presentación de informes sobre los inventarios anuales", revisadas por el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico mediante su programa de trabajo iniciado en 2010 y ulteriormente acordadas por la Conferencia de las Partes en su [...] período de sesiones]. Para la estimación y la contabilidad de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de los gases de efecto invernadero de conformidad con los párrafos 3 y 4 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto acordará metodologías suplementarias para su [...] período de sesiones, que se basarán, entre otras cosas, en el capítulo 4 de la *Orientación sobre las buenas prácticas para uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura*, de 2003, del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático.

8. Las series cronológicas de las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero, incluidas las emisiones del año de base, se volverán a calcular para el segundo período de compromiso [del Protocolo de Kyoto]. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto revisará las orientaciones técnicas relativas a los ajustes en su [...] período de sesiones [, teniendo en cuenta las *Directrices de 2006 del IPCC para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero*].

9. [La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto abordará toda cuestión relativa a la transición en su [...] período de sesiones.]

### **[En relación con los sectores/categorías de fuentes enumerados en el anexo A**

10. *Conviene* en que, para el segundo período de compromiso del Protocolo de Kyoto:

a) La categoría "Energía/Quema de combustible/Otros" incluirá la subcategoría "Transporte y almacenamiento de CO<sub>2</sub>";

b) La categoría "Procesos industriales/Otros" incluirá la subcategoría "Industria electrónica";

c) La categoría "Desechos/Otros" incluirá la subcategoría "Tratamiento biológico de los desechos sólidos".]

### **En relación con las cuestiones transversales**

11. *Observa* la necesidad de revisar las "Directrices para la preparación de las comunicaciones nacionales de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención, Parte I: Directrices de la Convención Marco para la presentación de informes sobre los inventarios anuales", que figuran en el documento FCCC/SBSTA/2006/9, para dar efecto a las disposiciones contenidas en los párrafos 7 a 10 *supra*.

12. *Invita* a la Conferencia de las Partes a que revise las directrices mencionadas en el párrafo 11 *supra*.

13. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que prepare, para su aprobación por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en su octavo período de sesiones (2012), proyectos de decisión que incorporen las disposiciones a que se hace referencia en los párrafos 1 a 3 *supra* en las siguientes decisiones:

- a) Decisión 13/CMP.1, relativa a las modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas, previstas en el párrafo 4 del artículo 7 del Protocolo de Kyoto;
- b) Decisión 14/CMP.1, relativa al formulario electrónico estándar para la presentación de información sobre las unidades del Protocolo de Kyoto;
- c) Decisión 15/CMP.1, relativa a las directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 del Protocolo de Kyoto;
- d) Decisión 19/CMP.1, relativa a las directrices para los sistemas nacionales previstos en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto;
- e) Decisión 21/CMP.1, relativa a las cuestiones relacionadas con los ajustes previstos en el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto;
- f) Decisión 22/CMP.1, relativa a las directrices para el examen previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto;
- g) Decisión 6/CMP.3, relativa a la orientación sobre las buenas prácticas en relación con las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura previstas en los párrafos 3 y 4 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto.

## Anexo IV

### **Recopilación de las propuestas de elementos de los proyectos de decisión de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto sobre otras cuestiones**

#### **En relación con un proceso de evaluación y examen a mediados del período de compromiso**

##### **Opción 1**

No se adoptará ninguna decisión al respecto.

##### **Opción 2**

1. *Decide* que las Partes en el Protocolo de Kyoto realizarán, y concluirán a más tardar el 31 de diciembre de 2015, una evaluación y examen de los esfuerzos efectuados para cumplir los compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones acordados para el segundo período de compromiso, con el fin de evaluar los progresos logrados y determinar si se necesitan medidas adicionales, sobre la base de la mejor información científica disponible, para alcanzar el objetivo último de la Convención, con vistas a que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto pueda especificar las medidas adicionales que deban adoptar las Partes incluidas en el anexo I de la Convención con un compromiso consignado en el anexo B del Protocolo de Kyoto, que podrían incluir compromisos cuantitativos de limitación y reducción de las emisiones más estrictos<sup>31</sup>.

2. *Decide* que, en su 16º período de sesiones, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto iniciará el estudio de procedimientos y mecanismos apropiados y eficaces para determinar y abordar los casos de incumplimiento de las disposiciones del Protocolo de Kyoto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo X<sup>32</sup>, con inclusión de sanciones económicas que se determinarán teniendo en cuenta la causa, el tipo, el grado y la frecuencia del incumplimiento. Estos recursos deberían utilizarse para ayudar a las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático a hacer frente a los costos de la adaptación.

#### **En relación con la decisión 14/CP.7**

##### **Opción 1**

No se adoptará ninguna decisión al respecto.

---

<sup>31</sup> La Parte que propone esta disposición declaró que esta sería pertinente en el caso de que los períodos de compromiso duraran más de cinco años.

<sup>32</sup> "X" se refiere a un nuevo artículo que se introducirá en el Protocolo de Kyoto, relativo a un examen de mitad de período de los compromisos de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención.

**Opción 2**

*La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,*

*Recordando* las decisiones 1/CP.3, párrafo 5 d), y 14/CP.7 sobre el impacto de proyectos únicos en las emisiones durante el período de compromiso,

*Recordando asimismo* sus decisiones 7/CMP.3 y 8/CMP.3,

*Consciente* de la importancia de la energía renovable para cumplir el objetivo de la Convención,

1. *Decide* que las disposiciones de la decisión 14/CP.7, adoptada por la Conferencia de las Partes en su séptimo período de sesiones, seguirán aplicándose en el segundo período de compromiso con las condiciones que en ella se indican.

---